

DECRETOS

Impuestos sobre las Ventas. Exención

DECRETO NUMERO 621 DE 1994
(marzo 22)

por el cual se ejercen unas facultades extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 2o. del artículo 98 de la Ley 101 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. **Servicios excluidos del Impuesto sobre las Ventas.** Están excluidos del Impuesto sobre las Ventas los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

1. El riego de terrenos dedicados a la explotación agrícola.
2. El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación.

1. La construcción de pozos profundos para la extracción de agua.

4. La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria.

5. La preparación y limpieza de terrenos de siembra.

6. El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos.

7. El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios.

8. El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.

9. La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial.

10. La asistencia técnica en el sector agropecuario.

11. La captura, proceso y comercialización de productos pesqueros.

12. El pesaje y el alquiler de corrales en feria de ganado mayor y menor.

13. La siembra.

14. La construcción de drenajes para la agricultura.

15. La construcción de estanques para la piscicultura.

Artículo 2o. Los usuarios de los servicios excluidos por el presente decreto deberán expedir una certificación a quien presta el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo.

Quien presta el servicio deberá conservar la certificación a que se refiere el inciso anterior durante el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario y servirá como soporte para la identificación de los servicios excluidos para efectos del artículo 763 del Estatuto Tributario.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Sistema Nacional Ambiental —SINA—

DECRETO NUMERO 632 DE 1994
(marzo 22)

por el cual se profieren disposiciones necesarias para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el literal k) del artículo 116 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

Transición institucional

Artículo 1o. Las entidades del Sistema Nacional Ambiental, asumirán las nuevas funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, en la medida en que se determinen las dependencias que deben asumir esas funciones. Ese proceso se adelantará en forma gradual y coherente, de modo que no se causen traumatismos institucionales que afecten a los recursos naturales o al medio ambiente.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, tenían a su cargo el ejercicio de competencias que se asignan a otras entidades integrantes del SINA, continuarán ejerciéndolas hasta cuando estas últimas lo asuman, con excepción de las que le compete ejercer de manera privativa al Ministerio del Medio Ambiente.

Esta transición se hará dentro de los plazos previstos en la Ley 99 de 1993. En los casos no previstos en ella, la transición, se hará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2o. Las entidades que deban asumir funciones, adoptarán o ajustarán su estructura administrativa, técnica y financiera para atender las nuevas competencias. Con el fin de facilitar la transferencia de funciones, se celebrarán convenios en los que se definan los mecanismos de concertación, las etapas de ese proceso, así como los términos de cooperación y apoyo técnico por parte de las entidades que entregan funciones a las que reciben.

La asunción de funciones para el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales renovables, implica el cobro de tasas cuando a ello hubiese lugar, y el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, incluidos, el control de la movilización de productos, las medidas de protección del recurso, la prevención y control del deterioro ambiental que pueda generarse por el uso del respectivo recurso, la toma de medidas preventivas y la imposición de sanciones.

Artículo 3o. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, entrarán a ejercer, en los términos de los artículos anteriores, las funciones de que tratan los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, para lo cual deberán organizarse administrativamente.

Artículo 4o. Dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto se iniciarán las acciones dirigidas a dar cumplimiento a los artículos anteriores.

Con el fin de asumir las nuevas competencias, las entidades que entreguen funciones y las que las reciban celebrarán convenios que deberán ser remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para el ejercicio de la función de verificar la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental.

Las entidades del SINA deberán informar al Ministerio del Medio Ambiente, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, de los convenios y acciones que adelanten en cumplimiento de los artículos anteriores. De la misma manera tendrán que informar periódicamente del cronograma de tránsito y del cumplimiento de las metas trazadas.

Artículo 5o. Cuando sea necesario, en desarrollo de sus funciones, el Ministerio del Medio Ambiente impartirá directrices o lineamientos, para facilitar la transición institucional dentro del marco establecido en la Ley 99 de 1993 y en el presente decreto.

Artículo 6o. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, cuando las corporaciones autónomas regionales ejerzan las competencias que venían ejerciendo el Ministerio de Salud y los organismos del Sistema Nacional de Salud, aplicarán las normas expedidas por dicho Ministerio, hasta tanto se expidan las disposiciones que la sustituyan, modifiquen o reformen.

Artículo 7o. Para el ejercicio de las funciones que le compete asumir al Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expresamente dispuesto en la Ley 99

de 1993, así como de aquellas funciones que debe ejercer como máximo organismo del sector del medio ambiente, las entidades que las venían adelantando le prestarán, de acuerdo con los convenios que para el efecto se suscriban, el apoyo técnico, científico, logístico y administrativo necesario, hasta tanto el Ministerio cuente con la capacidad suficiente.

Parágrafo. El Ministro del Medio Ambiente sustituirá al Gerente del Inderena en las juntas o consejos directivos de que éste haga parte en virtud de lo dispuesto por la ley, los reglamentos o los estatutos. Durante el año 1994 la delegación o representación del Ministro podrá recaer en funcionarios del Inderena.

Artículo 8o. El Ministerio del Medio Ambiente ejercerá sobre las corporaciones autónomas regionales el control de tutela que estaba a cargo del Departamento Nacional de Planeación en los términos de las leyes vigentes, hasta tanto se expida la reglamentación a que se refiere el literal h) del artículo 116 de la Ley 99 de 1993.

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación, prestará el apoyo técnico y administrativo necesario, hasta tanto el Ministerio cuente con la capacidad suficiente. Dicho apoyo estará condicionado a los convenios que se celebren y la disponibilidad presupuestal, de tal manera que no vaya en desmedro de las demás actividades que le correspondan al DNP.

La designación, remoción o aceptación de renunciadas de los directores de las corporaciones autónomas regionales durante el año de 1994 corresponde al Presidente de la República, y las decisiones sobre vacaciones, permisos, comisiones y demás situaciones administrativas al Ministerio del Medio Ambiente.

Corresponde al Ministro del Medio Ambiente desarrollar las actividades relativas a las situaciones administrativas y la aprobación de los actos que, conforme a la legislación vigente, requieran la intervención del Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, podrá continuar ejerciendo las funciones que le fueron otorgadas por los Decretos-Leyes 3110 de 1954, 1707 de 1960 y Decreto 737 de 1971 en lo referente a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica hasta cuando se cree el ente que deba asumir dichas funciones.

Artículo 9o. En los eventos en que la ley subordine la realización de actividades, actuaciones administrativas y en general permisos, licencias o autorizaciones a reglamentos

que deba proferir el Gobierno Nacional y hasta tanto éstos se expidan, se continuarán aplicando las normas que regulan tales materias, en cuanto no sean contrarias a la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Los municipios que para la vigencia de 1994 hayan recaudado a favor de las corporaciones autónomas regionales gravámenes sobre la propiedad inmueble, podrán adoptarlos como las sobretasas a que se refiere el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11. Para las actividades, actuaciones administrativas y demás trámites o permisos que requieran reglamentos, parámetros, lineamientos o cupos que de manera general deba expedir o fijar el Ministerio del Medio Ambiente, se continuarán aplicando las normas vigentes que regulan estas materias, mientras se adelantan los estudios que permitan establecerlos y se expidan las reglamentaciones respectivas.

Las entidades que vienen conociendo tales asuntos, deberán enviar la información que permita adoptar las correspondientes disposiciones.

Artículo 12. Los estudios, declaraciones de efecto ambiental presentados con el fin de obtener concesiones, permisos o licencias ambientales, y que hagan parte de procedimientos en curso, se tendrán como los estudios de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, siempre que de acuerdo con los conceptos técnicos, cumplan con los requisitos establecidos en esa misma disposición.

Artículo 13. Para todos los efectos, las entidades que ejerzan funciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, aún en forma transitoria, aplicarán los principios generales ambientales establecidos en el artículo 1o. de la Ley 99 de 1993.

Artículo 14. En la medida en que las entidades asuman las nuevas funciones, divulgarán ampliamente dichas circunstancias.

Artículo 15. Las entidades que deban asumir competencias y funciones, relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, recibirán los estudios, archivos e informes de parte de las entidades que entregan esas competencias y funciones.

Artículo 16. El Ministerio del Medio Ambiente podrá encomendar a las entidades del SINA la práctica de diligencias para el ejercicio de las atribuciones de policía

de que trata el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, con base en las cuales impondrá las sanciones a que haya lugar.

El Inderena continuará ejerciendo las medidas preventivas e imponiendo las sanciones del caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, hasta cuando las corporaciones asuman estas competencias.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales

Artículo 17. Con el objeto de poner en funcionamiento las Asambleas Corporativas y los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, se establecen las disposiciones provisionales y transitorias que se señalan en los artículos siguientes. Una vez constituidas las Asambleas Corporativas y los Consejos Directivos conforme a lo establecido en el presente decreto, éstos deberán conformarse y funcionar de acuerdo con las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y las que para el efecto dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 18. El Ministro del Medio Ambiente directamente o a través de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales existentes o conjuntamente con los gobernadores para los casos de las nuevas corporaciones, convocará la primera Asamblea Corporativa, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Mediante comunicación escrita se convocará a los representantes legales de las entidades territoriales que conforme a la Ley 99 de 1993 deben integrar la asamblea de la respectiva corporación, con indicación de la fecha, ciudad y hora de la reunión. La convocatoria se hará con quince (15) días calendario de anticipación. Los representantes legales de las entidades territoriales, sólo de manera excepcional podrán delegar su asistencia en secretarios de las gobernaciones o alcaldías según el caso.

2. Constituye quórum para deliberar y decidir la mitad más uno de los representantes legales o delegados de las entidades territoriales. Transcurrida una hora sin que haya configurado el quórum se convocará a una nueva reunión de la Asamblea Corporativa en los términos señalados en el numeral anterior. Para esta nueva reunión constituirá quórum el 25% de los representantes de las entidades territoriales.

3. Todas las decisiones de la Asamblea Corporativa se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los

representantes de las entidades territoriales presentes, sobre la base de la existencia del quórum deliberativo.

4. En la reunión inicial de la Asamblea Corporativa, el voto de cada una de las entidades territoriales tendrá el mismo valor.

5. La Asamblea Corporativa será presidida en forma provisional por el Ministro o el Viceministro del Medio Ambiente o sus respectivos delegados. El primer acto de la Asamblea, luego de ser verificado el quórum, será designar un Presidente y un Secretario de la misma. Para estos efectos se votará separadamente para cada cargo y se designará a quien en cada caso obtenga el mayor número de votos.

Artículo 19. El Primer Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales estará integrado de la siguiente manera:

1. El gobernador del departamento o su delegado, quien lo presidirá.

En los casos en que el área de jurisdicción de la corporación comprenda más de un departamento, el Consejo será presidido por el Gobernador del Departamento que comprenda el mayor número de municipios. Si los departamentos tienen igual número de municipios, los gobernadores acordarán entre ellos el ejercicio de la presidencia.

2. Un representante del Presidente de la República.

3. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.

4. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación.

En la primera reunión de la Asamblea Corporativa se elegirán mediante el sistema de cuociente electoral para un período de un (1) año, los alcaldes que formarán parte del Consejo Directivo, para lo cual la Asamblea establecerá un sistema que garantice la representación de las distintas regiones que integran la Corporación.

En el caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporinoquía, se elegirá un alcalde por cada departamento. Para el caso de la Corporación de Desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, los alcaldes deberán provenir de dos departamentos diferentes. Para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, se elegirán tres (3) alcaldes por el Departamento de Cundinamarca y uno (1) por el Departamento de Boyacá.

5. En la misma reunión inicial la Asamblea Corporativa procederá a elegir a los dos representantes del sector privado que conformarán el Consejo Directivo. Para este efecto, el Ministerio del Medio Ambiente publicará por una vez en un diario de circulación de la región una invitación a todas las organizaciones gremiales del sector privado para que postulen un candidato por organización. La publicación se deberá efectuar por lo menos con quince (15) días calendario de anterioridad y deberá ser ampliamente difundida por otros medios de comunicación masiva.

La lista de candidatos será sometida a la consideración de la Asamblea y se elegirá a los dos que obtengan el mayor número de votos.

Cuando no exista Director de Corporación, la publicación la dispondrán los gobernadores respectivos en coordinación con el Ministro del Medio Ambiente.

6. Los representantes de las comunidades indígenas o etnias, comunidades negras y los de las entidades sin ánimo de lucro a que se refieren los literales f), g) y parágrafo 2 del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, serán elegidos por ellos mismos, previa invitación pública del director general de la respectiva corporación. Cuando se trate de una nueva corporación la invitación estará a cargo de los gobernadores en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 20. Una vez designados los miembros que conforman el Consejo Directivo de la respectiva corporación, el gobernador del departamento o el Ministro del Medio Ambiente que deba presidirlo, según sea el caso, lo convocará para que inicie el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. Mientras se organizan los Consejos Directivos conforme a la Ley 99 de 1993, las Juntas o Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales existentes continuarán funcionando y en su composición el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado será reemplazado por el Ministro del Medio Ambiente o su representante. Para el año de 1994 la representación del Ministro del Medio Ambiente podrá recaer en un funcionario del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 22. Los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales existentes continuarán rigiendo en cuanto sean compatibles con la Ley 99 de 1993 y hasta tanto las Asambleas Corporativas y los nuevos Consejos Directivos los reformen.

Artículo 23. El nuevo Consejo Directivo de la CVC sólo entrará a ejercer sus funciones una vez se haya organizado

el nuevo ente encargado de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía de que trata el artículo 113 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 24. En relación con las Corporaciones de Desarrollo Sostenible se aplicará lo establecido para éstas en la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto en este decreto para las Corporaciones Autónomas Regionales en cuanto sean compatibles para las mismas.

Artículo 26. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro del Medio Ambiente,

Manuel Rodríguez Becerra.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Armando Montenegro Trujillo.

Reglamentación de la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación

DECRETO NUMERO 634 DE 1994
(marzo 23)

por el cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 38 de 1989 y se modifica parcialmente el Decreto 745 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 2o. del Decreto 745 de 1991 quedara así: "Artículos: Identifican el objeto del gasto dentro de cada numeral. En caso de que un artículo requiera una distribución más específica 'podrán abrirse ordinales y subordinales'".

"El servicio de la deuda pública nacional se distribuirá en artículos conforme a la siguiente clasificación: para la deuda externa en: banca comercial, banca de fomento y banca multilateral; crédito de gobiernos; proveedores; cuenta especial de deuda externa; servicio de deuda de créditos en trámite; asistencia técnica para el manejo de deuda y consecución de créditos; pagos anticipados efectuados directamente o a través del sistema financiero nacional e internacional; imprevistos; y otros. Para deuda interna en: Banco de la República, sector financiero y otros; títulos emitidos por la Nación o el Tesoro Nacional; pagos anticipados efectuados directamente o a través de instituciones financieras; intermediación para pago de deuda; pagos derivados de operaciones de conversión y cobertura de deuda pública; imprevistos; y otros. A nivel de ordinales se clasifican las amortizaciones, intereses, comisiones y otros".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ulpiano Ayala Oramas.

Régimen de contratación administrativa. Reglamentación

DECRETO NUMERO 679 DE 1994
(marzo 28)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o., numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Artículo 2o. De la certificación de la calidad de los bienes y servicios. Sin perjuicio de que en todo caso los bienes y servicios que adquieran las entidades estatales deban cumplir los requisitos de calidad previstos en el artículo 4o., numeral 5o. de la Ley 80 de 1993, cuando se trate de contratos cuya cuantía sea o exceda de cien salarios mínimos legales mensuales, la entidad estatal exigirá al proveedor un certificado de conformidad de los bienes y servicios que reciba, expedido de acuerdo con las exigencias contenidas en el Decreto 2269 de 1993.

Artículo 3o. De los consorcios y la unión temporal. De conformidad con el numeral 5o., literal a), del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en los pliegos de condiciones o términos de referencia podrán establecerse los requisitos objetivos que deban cumplirse para efectos de la participación de consorcios o de uniones temporales.

Artículo 4o. De las personas inhabilitadas por razón de la presentación de otras ofertas. Para efectos de establecer cuando el oferente es inhábil en virtud de los ordinales g) y h) del numeral 1o. del artículo 8o. de la Ley 80 de 1993, porque con anterioridad se presentó formalmente otra propuesta por las personas a que hacen referencia dichos ordinales, las entidades estatales dejarán constancia escrita de la fecha y hora exactas de la presentación de propuestas, indicando de manera clara y precisa el nombre o razón social del proponente y el de la persona que en nombre o por cuenta de éste ha efectuado materialmente el acto de presentación.

Si de acuerdo con los pliegos la propuesta hubiere sido enviada por correo, se entenderá por fecha y hora de presentación las que aparezcan en el sello o escrito puesto sobre la oferta por el encargado de recibirla, en el momento de su llegada al sitio de entrega de las mismas que se haya fijado en los pliegos.

En caso de recepción simultánea, se entenderá como recibida en primer lugar la del proponente que primero haya retirado los pliegos o términos de referencia. Con tal

propósito, las personas naturales que retiren dichos documentos al hacerlo deberán manifestar el nombre de la persona por cuya cuenta actúan.

Artículo 5o. De definición de las sociedades anónimas abiertas. Para efectos de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 tienen el carácter de sociedades anónimas abiertas las que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tengan más de trescientos accionistas.
2. Que ninguna persona sea titular de más del treinta por ciento de las acciones en circulación.
3. Que sus acciones estén inscritas en una bolsa de valores. Corresponderá al revisor fiscal de la respectiva sociedad certificar que la misma tiene el carácter de anónima abierta para efectos de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Artículo 6o. De los contratos de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos. Se celebrarán a nombre de la Nación los contratos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos a que se refiere la Ley 26 de 1986.

Artículo 7o. De la desconcentración de los actos y trámites contractuales. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán desconcentrar la realización de todos los actos y trámites inherentes a la realización de licitaciones o concursos para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los funcionarios de los niveles directivo, ejecutivo o sus equivalentes, teniendo en cuenta para el efecto las normas que rigen la distribución de funciones en sus respectivos organismos.

Para los efectos aquí expresados la desconcentración implica la atribución de competencia para efectos de la expedición de los distintos actos en los procedimientos contractuales de licitación o concurso por parte de los funcionarios antes enunciados, y no incluye la adjudicación o la celebración del contrato.

Parágrafo. Para efectos de determinar los funcionarios que corresponden a los niveles directivo, ejecutivo, asesor o sus equivalentes se tendrán en cuenta los criterios que establecen los artículos 4o. y siguientes al Decreto-Ley 1042 de 1978 y las disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 8o. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos estatales se sujetarán a la Ley 80

de 1993 y en las materias no reguladas en dicha ley, a las disposiciones civiles y comerciales.

En las materias no reguladas por la Ley 80 de 1993 se aplicará la legislación comercial cuando el contrato tenga el carácter de mercantil de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 del Código de Comercio. En caso contrario se aplicará la legislación civil.

Artículo 9o. Cumplimiento de la reciprocidad. Los extranjeros que soliciten la aplicación del tratamiento establecido en el parágrafo segundo del artículo 20 de la Ley 80 de 1993 deberán acreditar con su oferta la existencia de la reciprocidad, acompañando para el efecto un certificado de la autoridad del respectivo país.

Artículo 10. Bienes de origen nacional. Para la aplicación del parágrafo 1o. del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, son bienes de origen nacional aquellos producidos en el país para los cuales el valor CIF de los insumos, materias primas y bienes intermedios importados, utilizados para la elaboración de los bienes objeto de la contratación, sea igual o inferior al 60% del valor en fábrica de los bienes terminados ofrecidos.

Artículo 11. Servicios de origen nacional. Para los efectos de la aplicación del parágrafo 1o. del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, son servicios de origen nacional aquéllos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia.

Artículo 12. Desagregación tecnológica. En desarrollo de lo previsto por el parágrafo 1o. del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, se entiende por desagregación tecnológica el proceso dirigido a descomponer los proyectos de inversión que puedan implicar la contratación de bienes de procedencia extranjera, en sus diferentes elementos técnicos y económicos con el objeto de permitir la apertura de varias licitaciones para su ejecución buscando la participación de la industria y el trabajo nacionales.

Artículo 13. De los presupuestos de las entidades. El presupuesto anual de las entidades a que se refiere la Ley 80 de 1993 será el inicialmente aprobado para cada entidad individualmente considerada, incluyendo gastos de inversión y de funcionamiento. Para estos efectos cuando la totalidad del presupuesto de una entidad con capacidad para contratar haga parte del presupuesto de otra, por cualquier relación administrativa que exista entre ellas, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda.

En caso de presentarse alguna adición o reducción al presupuesto inicial, durante la ejecución del mismo, para determinar la capacidad contractual de la entidad se tomará en cuenta el valor del presupuesto modificado.

Artículo 14. De la delegación de la facultad de celebrar contratos. En virtud de lo previsto en el artículo 25, numeral 10, de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar en los funcionarios que desempeñen cargos en los niveles directivo, ejecutivo o equivalentes, la adjudicación, celebración, liquidación, terminación, modificación, adición y prórroga de contratos y los demás actos inherentes a la actividad contractual en las cuantías que señalen las juntas o consejos directivos de las entidades. Cuando se trate de entidades que no tengan dichos órganos directivos, la delegación podrá realizarse respecto de contratos cuya cuantía corresponda a cualquiera de los siguientes montos:

- a) Sea igual o inferior a cien salarios mínimos legales mensuales;
- b) Sea igual o inferior al doble de los montos fijados por la ley a la respectiva entidad para que el contrato sea de menor cuantía o no requiera formalidades plenas.

En el caso del Ministerio de Defensa Nacional la delegación a que hace referencia este artículo podrá hacerse en relación con contratos hasta por un valor de diez mil salarios mínimos legales mensuales.

Los delegados no podrán subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos o la celebración de los contratos objeto de la delegación. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la delegación realizada por el Presidente de la República para celebrar contratos a nombre de la Nación por los Decretos 1789 de 1991, 1929 de 1991 y 94 de 1994.

Artículo 15. Del silencio administrativo positivo. De conformidad con el artículo 25, numeral 16, de la Ley 80 de 1993, las solicitudes que presente el Contratista en relación con aspectos derivados de la ejecución del contrato y durante el período de la misma, se entenderán resueltas favorablemente a las pretensiones del contratista si la entidad estatal contratante no se pronuncia dentro de los tres (3) meses a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 16. Del objeto de la garantía única. La garantía única a que se refiere el artículo 25, numeral 19 de la Ley 80 de 1993, tiene por objeto respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan a cargo de

los contratistas frente a las entidades estatales, por razón de la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales. Por tanto, con sujeción a los términos del respectivo contrato deberá cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en los términos de la respectiva garantía.

Sin perjuicio del coaseguro en el caso de las entidades aseguradoras, la garantía podrá ser expedida por una o más entidades legalmente facultadas para hacerlo.

Parágrafo. La garantía de seriedad de la propuesta no podrá ser inferior al diez por ciento del valor de las propuestas o del presupuesto oficial estimado, según lo determinen los pliegos de condiciones o términos de referencia. En los casos de licitaciones para la concesión de espacios de televisión, la garantía mínima ascenderá al 1.5% del valor total del espacio licitado.

Artículo 17. De los riesgos que debe cobijar la garantía única. La garantía debe ser suficiente de acuerdo con las distintas clases de obligaciones amparadas.

Se incluirán únicamente como riesgos amparados aquéllos que correspondan a las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato, tales como, los de buen manejo y correcta inversión del anticipo o pago anticipado, cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio, correcto funcionamiento de los equipos, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. En los contratos de obra y en los demás que considere necesario la entidad se cubrirá igualmente la responsabilidad civil frente a terceros derivados de la ejecución del contrato a través de un amparo autónomo contenido en póliza anexa.

La garantía de salarios y prestaciones sociales del personal que el contratista emplee en el país para la ejecución del contrato se exigirá en todos los contratos de prestación de servicios y construcción de obra en los cuales de acuerdo con el contrato, el contratista emplee terceras personas para el cumplimiento de sus obligaciones, así como en los demás en que la entidad estatal lo considere necesario en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para evaluar la suficiencia de las garantías se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El valor del amparo de anticipo o pago anticipado deberá ser equivalente al ciento por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo o pago anticipado, en dinero o en especie para la ejecución del mismo;

b) El valor del amparo de cumplimiento no será inferior al monto de la cláusula penal pecuniaria ni al 10% del valor del contrato;

c) El valor del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones será igual cuando menos al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y deberá extenderse por el término de vigencia del contrato y tres años más;

d) El valor de los amparos de estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio y correcto funcionamiento de los equipos, ha de determinarse en cada caso con sujeción a los términos del contrato con referencia en lo pertinente al valor final de la obra, bien servicio contratado u objeto del contrato.

La vigencia de los amparos de estabilidad de la obra, calidad de la obra o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios deberá cubrir cuando menos por el lapso en que de acuerdo con el contrato y la legislación civil o comercial, el contratista debe responder por la garantía mínima presunta, por vicios ocultos, garantizar el buen funcionamiento de los bienes suministrados, responder por la estabilidad de la obra o asegurar el suministro de repuestos y accesorios.

El término del amparo de estabilidad de la obra lo determinará la entidad según la naturaleza del contrato y no será inferior a cinco años.

La garantía de cumplimiento garantizará también el cumplimiento de las obligaciones de transferencia de conocimientos y de tecnología, cuando en el contrato se hayan previsto tales obligaciones.

El Contratista deberá reponer la garantía cuando el valor de la misma se vea afectada por razón de siniestros.

De igual manera en cualquier evento en que se aumente el valor del contrato o se prorrogue su vigencia deberá ampliarse o prorrogarse la correspondiente garantía.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Gobierno podrá autorizar en casos excepcionales que la garantía única tenga una cobertura inferior a los mínimos previstos en este artículo.

Artículo 18. De la aprobación de la garantía única. La entidad estatal contratante sólo aprobará la garantía que con sujeción a lo dispuesto en el respectivo contrato, ampare el cumplimiento idóneo y oportuno conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

La entidad estatal contratante al aprobar la garantía deberá abstenerse, en todo caso de emplear prácticas discriminatorias.

Parágrafo. Cuando de acuerdo con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, con base en la información que dicha entidad posea, en el mercado no se ofrezcan garantías que cubran la totalidad de la vigencia de un contrato de concesión, la entidad contratante podrá aprobar una garantía por un término inferior, siempre y cuando el contratista se obligue a obtener la prórroga de la misma con la anticipación al vencimiento que la entidad contratante estime conveniente.

Si el Contratista no prorroga la garantía se le aplicarán las sanciones contractuales a que haya lugar y se hará efectivo el amparo de cumplimiento por el monto fijado en los pliegos de condiciones. A falta de determinación en los mismos, el amparo se hará efectivo por un valor equivalente a la cuantía de la garantía de seriedad de la propuesta, previa disminución proporcional al tiempo transcurrido de la concesión. En todo caso el valor del amparo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del valor de la garantía de seriedad.

Artículo 19. De la ejecución de la garantía única. Cuando no se paguen voluntariamente las garantías únicas continuarán haciéndose efectivas a través de la jurisdicción coactiva, con sujeción a las disposiciones legales.

Artículo 20. De los pequeños poblados. Para efectos de lo previsto en el artículo 30, numeral 3o., de la Ley 80 de 1993, se entiende por pequeños poblados los municipios con población inferior a siete mil (7.000) habitantes y con ingresos no superiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 21. De los contratos de los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las instituciones financieras. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y demás instituciones financieras de carácter estatal dentro del giro ordinario de sus negocios no estarán sujetos a las disposiciones de dicho estatuto, sino a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

Por tanto no estarán sujetos a dicha ley los contratos que celebren dichas entidades para desarrollar directamente operaciones autorizadas o reguladas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Tampoco estarán sujetos a dicha ley aquellos contratos que se efectúen en forma conexas con

tales operaciones, siempre y cuando el valor del contrato conexo no exceda de mil salarios mínimos legales mensuales o del dos por ciento (2%) del presupuesto de la entidad, si esta cifra fuere superior a aquélla.

Se entiende incluida dentro del giro ordinario la póliza global bancaria.

Parágrafo 1o. Los negocios fiduciarios que celebren las entidades estatales están sujetos a las disposiciones contenidas sobre el particular en la Ley 80 de 1993. Las sociedades fiduciarias de carácter estatal sólo deberán dar aplicación a dichas disposiciones cuando se trate de negocios fiduciarios que celebren con entidades estatales.

Parágrafo 2o. La contratación de seguros por parte de las instituciones financieras públicas continuará sujeta a las disposiciones legales pertinentes y, en particular, al artículo 100, numeral 2o., del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 22. De los encargos fiduciarios y contratos de fiducia. Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de la Ley 80 de 1993 hayan sido celebrados por las entidades estatales continuarán vigentes hasta su terminación en los términos pactados.

En adelante, sólo podrán celebrarse acuerdos para adicionar el plazo o el valor de contrato de fiducia o de encargo fiduciario celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 80 de 1993, con sujeción a las disposiciones de la misma.

Por consiguiente, los contratos fiduciarios que la respectiva entidad estatal no podrá celebrar a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, en adelante no podrán ser prorrogados.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 25, numeral 20, de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales se encuentran facultadas para celebrar contratos de encargo fiduciario para la administración de los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de los contratos estatales.

Artículo 23. De la celebración de contratos en desarrollo de encargos fiduciarios o contratos de fiducia. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que celebren en desarrollo del encargo fiduciario o de la fiducia pública. No obstante podrán encomendar a la fiduciaria la suscripción de tales contratos y la ejecución de todos los trámites inherentes a la licitación o concurso.

Artículo 24. De la publicación de los contratos. Deberán publicarse en la forma prevista en el parágrafo 3o. del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos que deben tener formalidades plenas de acuerdo con el artículo 39 de la misma ley.

Artículo 25. De los contratos con formalidades plenas. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, se entiende por formalidades plenas la elaboración de un documento escrito, firmado por las partes en el que además de establecer los elementos esenciales del contrato, se incluyen las demás cláusulas a que haya lugar, y el cual es publicado en la forma prevista por el parágrafo 3o. del artículo 41 de la Ley 80.

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 se prescindirá de las formalidades plenas cuando el valor del contrato sea igual o inferior a las cuantías que se señalan en dicha disposición, caso en el cual las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la contratación de acuerdo con la ley.

Las órdenes a que se refiere dicho artículo deberán precisar cuando menos el objeto del contrato y la contraprestación, así como los demás elementos necesarios para proceder al registro presupuestal del acto, cuando a ello haya lugar, y podrán contener las demás estipulaciones que las entidades estatales consideren necesarias de acuerdo con la ley. Adicionalmente el contratista deberá manifestar que no se encuentra en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley. Para efectos del pago de las obligaciones derivadas de contratos sin formalidades plenas no será necesario la expedición de una resolución de reconocimiento y pago.

Artículo 26. De los requisitos de ejecución. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, para la ejecución del contrato se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de que se efectúe el correspondiente registro presupuestal, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con la ley orgánica de presupuesto y sus disposiciones complementarias.

En caso de declararse la urgencia manifiesta, los compromisos no podrán exceder el monto de las apropiaciones para esos gastos en la respectiva vigencia fiscal. Si no se determina el valor total del contrato antes de finalizada la vigencia fiscal, se procederá a constituir una reserva presupuestal por el monto total de la apropiación corres-

pondiente. Lo anterior sin perjuicio de las vigencias futuras que puedan originarse, las cuales deberán obtenerse en los términos de la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 27. De la legislación aplicable a los contratos en curso. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993 se continuarán rigiendo por las normas vigentes en la fecha de su celebración.

Las modificaciones o prórrogas de los contratos celebrados a nombre de la Nación deberán realizarse por el representante de la Nación o su delegado.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, los contratos que se celebren como consecuencia de concursos o licitaciones abiertos bajo la vigencia de la legislación anterior a la Ley 80 de 1993 se sujetarán a las disposiciones de la ley bajo la cual se inició el proceso de selección.

Artículo 28. Lo dispuesto en el presente decreto se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 2681 de 1993.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 313 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Gobierno encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno,

Jorge López Abella.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Darío Rafael Londoño Gómez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

Rentabilidad mínima de los fondos de cesantías

DECRETO NUMERO 682 DE 1994

(marzo 29)

por el cual se dictan normas relacionadas con la rentabilidad mínima de los fondos de cesantías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el cumplimiento de la rentabilidad mínima que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar en relación con los fondos de cesantía se verificará semestralmente, con corte al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, aplicando el procedimiento que al efecto se señale en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Para dar aplicación a lo dispuesto en este artículo y dado que el Decreto 1209 de 1993 provea cortes en los meses de marzo y septiembre, la verificación que efectúe la Superintendencia Bancaria a junio 30 de 1994 hará referencia al período comprendido entre el 1o. de octubre de 1993 y el 30 de junio de 1994.

Artículo 2o. El presente decreto deroga el Decreto 1209 de 1993 y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

Sistema General de Seguridad Social en Salud

DECRETO NUMERO 695 DE 1994
(marzo 30)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 157, 204 y 280 de la Ley 100 de 1993 y se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

De las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Artículo 1o. **Reglas de la afiliación.** A partir del 1o. de abril de 1994, todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores, independientes con capacidad de pago que se encuentren vinculados al ISS o a cualquiera de las entidades que administren servicios de salud obligatorios por disposición legal, continuarán vinculados a tales entidades y cotizarán en la forma establecida en el presente decreto hasta tanto se autorice la operación de las Entidades Promotoras de Salud y entre en operación la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, momento en el cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud se entenderá en plena operación, fecha que se hará pública por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. Para los efectos anteriores, las actuales entidades, cajas o fondos, se entenderán habilitados para efectuar el recaudo de las cotizaciones y administrar la prestación del servicio.

Artículo 2o. **Vinculación a las entidades que administren el Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es independiente de la afiliación al Sistema General de Pensiones y al Régimen de Riesgos Profesionales.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, cada afiliado podrá seleccionar la Entidad Promotora de Salud a la cual desea estar vinculado. Esta selección sólo podrá efectuarse a partir del momento en que el Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentre en plena operación, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

CAPITULO II

De las cotizaciones en salud

Artículo 3o. **Cotización en salud.** De conformidad con lo previsto en los artículos 204 y 280 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1o. de abril de 1994 la cotización para salud será en el ISS del 8%, sin perjuicio de la tasa del 12% que actualmente rige por cobertura familiar, la cual continuará cobrándose en la forma como se venía haciendo, hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determine el monto de la misma; en todo caso, la distribución de este aporte será de 2/3 partes a cargo del empleador y 1/3 parte a cargo del trabajador.

Del 8% o de la tasa superior por cobertura familiar que recaude el ISS se deberá girar un punto porcentual (1%) al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud para contribuir a la financiación del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este aporte se distribuirá entre empleado y empleador en la misma forma dispuesta en el inciso anterior.

Hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud se integre y defina el monto de la cotización que regirá para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades, cajas o fondos del sector público que administren sistemas de salud obligatorios por disposición legal, continuarán aplicando el sistema de cotización vigente en la respectiva entidad, caja o fondo a la fecha de expedición del presente decreto y descontarán del monto de dicha cotización el equivalente a un punto porcentual con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

Este punto porcentual adicional se distribuirá entre empleador y trabajador en la forma dispuesta en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, independientemente si los empleados aportan o no al sistema por disposición de convención, pacto colectivo de trabajo o laudo arbitral, en cuyo caso los empleados deberán empezar a cotizar, sin excepción, la parte correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993.

Mientras se constituye el Fondo de Solidaridad y Garantía y se efectúa la contratación fiduciaria ordenada por la ley,

el giro lo realizarán a una cuenta especial transitoria que definirá el Ministerio de Salud. Dichos recursos deberán invertirse en Títulos de Participación del Banco de la República.

Parágrafo 1o. El monto de las cotizaciones a que se refiere el presente artículo, deberá ser fijada por el Consejo a más tardar el 23 de diciembre de 1994.

Parágrafo 2o. En relación con los afiliados a Cajanal la cotización en salud será el previsto en el Decreto 692 de 1994 y el punto porcentual de que trata el presente artículo se descontará de dicha cotización.

Artículo 4o. **Ingreso base de cotización.** Las cotizaciones de salud para los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto constituye salario el conjunto de factores previstos en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

El salario base mensual para calcular las cotizaciones de los servicios públicos, será el establecido en el artículo 6o. del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994.

La base de cotización para los trabajadores independientes se calculará sobre los ingresos que éstos declaren a la entidad a la cual estén afiliados, mientras el Gobierno Nacional reglamenta el sistema de presunción de ingresos de que trata el parágrafo 2o. del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Todas las cotizaciones que efectúen estos afiliados, se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido.

Parágrafo. En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto en la Ley 11 de 1988 para los trabajadores del servicio doméstico.

Artículo 5o. **Autoliquidación de aportes.** Los empleadores deberán efectuar la liquidación de los aportes de sus trabajadores, en el caso de los afiliados al ISS o a las cajas o demás entidades de seguridad social del sector público, mediante el diligenciamiento de una declaración cuyo formato será establecido para el efecto por la Superintendencia Nacional de Salud.

Mientras la Superintendencia Nacional de Salud unifica los formatos para la declaración, el ISS o las Cajas de Previsión del sector público podrán diseñarlo siempre y cuando contenga como mínimo la siguiente información: Período por el cual se cotiza, nombres y apellidos o razón social y

NIT del empleador con el dígito de verificación, nombres y apellidos e identificación de cada uno de los afiliados cotizantes con el dígito de verificación, salario o ingreso base de cotización, monto de las cotizaciones, autoliquidación de los intereses de mora cuando sea del caso.

En la autoliquidación de aportes la suma total por girar de cada empleador se prescindirá de los centavos y en todo caso se podrán aproximar las fracciones inferiores a \$ 100 al valor más cercano.

La declaración de aportes de que trata el presente artículo se diligenciará mensualmente y podrá hacerse en formularios, medios magnéticos o transmisión de datos, con las especificaciones que determine la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Las cotizaciones del mes de abril, que deban consignarse en el mes de mayo de 1994, en el caso del ISS, podrán efectuarse bajo la modalidad de facturación del Instituto en lugar de autoliquidación de los empleadores.

Artículo 6o. **Plazo para el pago de las cotizaciones en salud.** Los empleadores serán responsables del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Los empleadores girarán los aportes de que trata el inciso anterior al ISS o a la entidad, caja o fondo a la cual estén vinculados sus trabajadores, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al período por el cual se cotiza.

El ISS, las cajas y demás entidades de seguridad social girarán el punto porcentual de que trata el presente decreto a la cuenta especial del Ministerio de Salud a más tardar el undécimo día del mes siguiente al período por el cual se cotiza.

En el caso de los trabajadores independientes, del total de aportes que realicen al ISS, ésta entidad deberá descontar el uno por ciento definido en el presente decreto con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía y lo deberá consignar en la cuenta especial del Ministerio de Salud a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha en la cual el ISS recibió la cotización.

Parágrafo. El recaudo del uno por ciento definido en el presente decreto correspondiente al mes de abril de 1994, será transferido a la cuenta especial del Ministerio de Salud a más tardar el 11 de mayo de 1994 de acuerdo con los plazos a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

De los servidores públicos

Artículo 7o. **Incorporación de servidores públicos.** Incorporarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

- a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;
- b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 8. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Salud,
Juan Luis Londoño de la Cuesta.

Fondo Nacional del Ganado

DECRETO NUMERO 696 DE 1994
(marzo 30)

por el cual se reglamenta la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. **De las especies de ganado.** Para efectos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero a que se refiere la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, se entenderá por ganado las especies bovina y bufalina.

Artículo 2o. **De la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.** La Cuota de Fomento Ganadero y Lechero será equivalente al 0.5% sobre el precio del litro de leche vendida por el productor, y al 50% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

Artículo 3o. **Causación y recaudo de la cuota.** La Cuota de Fomento Ganadero y Lechero establecida por la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, se causará y recaudará a partir del perfeccionamiento del contrato que se suscriba para su administración entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.

Artículo 4o. **Personas obligadas a la contribución.** Será sujeto de la contribución toda persona natural o jurídica que produzca carne y/o leche en el Territorio Nacional, con la excepción consagrada en el parágrafo 1, artículo 2o. de la Ley 89 de 1993.

Artículo 5o. **Personas obligadas al recaudo.** Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993 las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Los mataderos públicos o privados que cuenten con una infraestructura técnica, administrativa y contable adecuada. Los requerimientos mínimos de esa infraestructura serán señalados por el Ministerio de Agricultura, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado.

En los municipios o poblaciones donde no exista matadero con la infraestructura adecuada, los recaudos serán efectuados por las tesorerías municipales, al momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

2. La persona natural o jurídica que compre leche cruda al productor, o aquella que siendo productor la procese y/o comercialice directamente en el país.

3. Las cooperativas lecheras recaudarán la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por concepto de compras de leche realizadas a los productores no cooperados y a los cooperados, cuando su Consejo de Administración decida participar en el Fondo Nacional del Ganado.

Artículo 6o. Responsabilidades de los recaudadores. Los recaudadores de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 7o. Separación de cuentas y depósito de la cuota. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero deberán mantener dichos recursos en una cuenta contable separada y están obligados a depositarlos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional del Ganado", que para el efecto abra la entidad administradora. También deberán enviar mensualmente al ente administrador una relación pormenorizada de los recaudos firmada por la persona natural o por el representante legal de la entidad obligadas al recaudo.

Artículo 8o. Registro de los recaudos. El registro de los recaudos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero se efectuará de la siguiente manera:

1. Los recaudos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, por concepto de carne, suscribirán, previo al sacrificio, una planilla por triplicado, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del recaudador;
- b) Fecha y lugar del sacrificio de ganado;
- c) Especie sacrificada;
- d) Origen municipal del ganado sacrificado;
- e) Cantidad de cabezas de ganado sacrificadas;
- f) Valor recaudado.

2. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, por concepto de leche, por cada compra o por cada operación de comercialización o procesamiento directo por parte del productor, según sea el caso, suscribirán una planilla por triplicado, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del recaudador;

- b) Fecha y lugar de la transacción;
- c) Origen municipal de la leche;
- d) Cantidad de leche;
- e) Valor recaudado.

Parágrafo primero. En ningún caso podrá haber doble recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero por un mismo litro de leche vendida o cabeza de ganado por sacrificar.

Parágrafo segundo. Los recaudadores de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero deberán llevar un registro contable del recaudo, en el cual se anotarán los siguientes datos:

- 1. Fecha y número de la planilla de recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.
- 2. Cantidad y especie de ganado sacrificado.
- 3. Cantidad de leche comprada a los productores o comercializada o procesada directamente por estos últimos.
- 4. Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero correspondiente.

Artículo 9o. Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado se conformará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. de la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993.

Parágrafo primero. Los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado que no sean representantes de las entidades estatales, tendrán un período fijo de dos (2) años. Si renunciaren a la Junta o perdieren el carácter de afiliados, asociados o representantes de las entidades contempladas en el artículo 5o. de la Ley 89 de 1993, perderán su calidad de miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado y la entidad deberá designar su reemplazo.

Parágrafo segundo. La Junta se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año, y extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura, la entidad administradora o tres (3) de sus miembros la convoquen.

Artículo 10. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, cuando se presenten durante el año planes, programas o proyectos que por su prioridad las justifiquen.
2. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Nacional del Ganado durante cada vigencia.
3. Revisar y aprobar los estados financieros presentados por la entidad administradora.
4. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora pueda contratar sin autorización previa de la Junta Directiva del Fondo.
5. Conformar Comités Asesores, de acuerdo con las necesidades para el funcionamiento del Fondo Nacional del Ganado.
6. Determinar los programas y proyectos estratégicos del Fondo Nacional del Ganado, tanto los de índole nacional como los regionales y subregionales, para lo cual con apoyo del Comité Asesor que para el efecto conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas elaboradas por las respectivas organizaciones ganaderas o vinculadas a la actividad ganadera.
7. Propender por consolidar a las entidades gremiales existentes en las regiones y subregiones, constituidas en elementos fundamentales para la operación del Fondo Nacional del Ganado. Allí donde no existan, apoyará los esfuerzos de los ganaderos para conformarlas.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos del Fondo Nacional del Ganado.

Artículo 11. Plan de inversiones y gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado elaborará cada año, antes del 10. de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos del año siguiente en forma discriminada y por especie. El Plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

Los programas y proyectos de inversión podrán tener cobertura nacional, regional o subregional. En el primer

caso su ejecución será competencia de la entidad administradora en asocio con las entidades gremiales por especie que sean representativas a nivel nacional; en los otros, debe concertarse la acción con la entidad o entidades regionales o subregionales presentes en el área.

Parágrafo primero. En la asignación de los recursos para los proyectos regionales y subregionales se tendrá en cuenta la proporción en que participan las respectivas regiones y especies en la contribución al Fondo Nacional del Ganado, así como el papel que juegan las diferentes etapas del proceso productivo ganadero (cría, levante y ceba) en la generación del producto final.

Parágrafo segundo. Los programas y proyectos propuestos deben justificar la manera en que incidirán en la transformación de las condiciones de producción ganadera en la respectiva región o subregión.

Artículo 12. Manejo de los recursos y activos. El manejo de los recursos y activos del Fondo Nacional del Ganado debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la entidad administradora organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las normas vigentes y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 13. Plan de inversiones y gastos 1994. Fedegan presentará en la primera sesión de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado un Plan de Gastos de Funcionamiento e Inversiones para los tres (3) primeros meses y dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la firma del contrato, presentará a consideración de la Junta el Plan de Inversiones y Gastos para lo que resta de la vigencia de 1994.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D. T., a 30 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

Sociedades emisoras de valores

DECRETO NUMERO 702 DE 1994
(marzo 30)

por el cual se reglamenta el artículo 4.1.1.3 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores y el Decreto 2155 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 4.1.1.3 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, se entiende por emisores de valores las entidades que tengan títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las cuales serán objeto del control exclusivo por parte de la Superintendencia de Valores, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia otorgadas por la ley a la Superintendencia Bancaria, al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y a las demás entidades del Estado que ejerzan una vigilancia subjetiva.

Las entidades así vigiladas continuarán sujetas a todas las obligaciones derivadas de la inscripción de sus títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 2o. De conformidad con el párrafo 1o. del artículo 4.1.1.3 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, los emisores de valores actualmente vigilados por la Superintendencia de Sociedades dejarán de ser objeto de dicha inspección y vigilancia a partir del 30 de marzo de 1994.

En consecuencia, una vez cesen las facultades de la Superintendencia de Sociedades sobre los emisores de valores, hoy sujetos a su inspección y vigilancia, éstos pasarán a ser objeto del control exclusivo de la Superintendencia de Valores, mientras conserven tal calidad.

Artículo 3o. Cuando una sociedad pierda su calidad de emisor de valores, quedará bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades por un año, a partir de la fecha de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Vencido el término anterior, si la sociedad se encuentra incurso en

una causal de vigilancia que determine la competencia de la Superintendencia de Sociedades, continuará bajo la vigilancia de este organismo.

Para efectos de este decreto, los efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios se determinarán de acuerdo con las normas que sobre el particular expida la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades que queden sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades por razón de la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y que con posterioridad vuelvan a inscribir títulos en dicho registro, pasarán de inmediato a ser objeto del control exclusivo de la Superintendencia de Valores.

Artículo 4o. La actividad que ejercerá la Superintendencia de Valores sobre los emisores de valores tendrá como objetivo velar por la calidad, oportunidad y suficiencia con que éstos deben suministrar y presentar su información al público y porque quienes participen en el mercado público de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan. El ejercicio de dicha actividad, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 4.1.1.4 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores a la Superintendencia de Valores, no implicará una vigilancia subjetiva sobre tales entidades.

En consecuencia, no corresponde a la Superintendencia de Valores respecto de las sociedades emisoras de valores velar por el cumplimiento o dar trámite a actuaciones administrativas relacionadas con disposiciones legales diferentes a aquéllas a que se refieren los artículos 4.1.1.3 y 4.1.1.4 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores. Por consiguiente, la actividad de la Superintendencia de Valores sólo se ejercerá respecto de las actuaciones de los emisores de valores, sus administradores y empleados que afecten el mercado público de valores o se encuentren directamente relacionadas con el cumplimiento de las funciones atribuidas a esta entidad.

Artículo 5o. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.1.3 y 4.1.3.3 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores en concordancia con el artículo 53 del Decreto 2155 de 1993, las sociedades emisoras de valores que sean admitidas o convocadas al trámite de concordato preventivo obligatorio, o inicien procesos liquidatorios serán objeto de la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, hasta la

culminación del respectivo proceso, lo cual se entiende sin perjuicio del cumplimiento que deben dar dichas entidades a las obligaciones que le corresponden como emisores de valores.

Artículo 6o. Para efectos del cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Sociedades de que tratan los numerales 7 y 10 del artículo 6o. del Decreto 2155 de 1993, la Superintendencia de Valores deberá suministrar a aquella la información correspondiente en relación con los emisores de valores.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,
Darío Rafael Londoño Gómez.

Certificados de Desarrollo Turístico

DECRETO NUMERO 709 DE 1994
(abril 4)

por el cual se ordena la Séptima Emisión de Certificados de Desarrollo Turístico y se señala su cuantía y características.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 2272 de 1974 y 1361 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 60 de 1968 creó los Certificados de Desarrollo Turístico, como un estímulo de beneficio fiscal para el fomento de las inversiones en establecimientos hoteleros o de hospedaje que tengan señalada importancia para el desarrollo turístico del país;

Que según lo dispuesto en el Decreto 1361 de 1976 los Certificados de Desarrollo Turístico se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias, constituyen renta gravable para los beneficiarios directos y sirven para pagar por su valor nominal toda clase de impuestos nacionales a partir de su entrega al beneficiario directo;

Que conforme a los Decretos 2272 de 1974, 1361 de 1976 y 2154 de 1992, el Gobierno Nacional, por intermedio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, entregará Certificados de Desarrollo Turístico a los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje, por concepto de la construcción, ampliación o mejora sustancial de los mismos, con sujeción a los requisitos y condiciones señaladas en los citados decretos;

Que el artículo 6o. del Decreto 1361 de 1976 expresa que el Gobierno Nacional hará las emisiones necesarias de Certificados de Desarrollo Turístico y señalará su cuantía y características;

Que para los fines previstos en las citadas normas, previa la solicitud motivada presentada por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, es indispensable efectuar la Séptima Emisión de Certificados de Desarrollo Turístico por una cuantía de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) moneda corriente.

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénese a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Séptima Emisión de títulos denominados "Certificados de Desarrollo Turístico" en cuantía de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) moneda corriente.

Artículo 2o. Los "Certificados de Desarrollo Turístico", Séptima Emisión - tendrán las denominaciones siguientes:

Serie	No. títulos	Vr. unitario	Vr. de la serie
G	001/01000	Sin	50.000.000
GA	001/0500	500.000	250.000.000
GB	001/0200	1.000.000	200.000.000
GC	001/0100	5.000.000	500.000.000
GD	001/0050	10.000.000	500.000.000
Total	1.850		\$ 1.500.000.000

Artículo 3o. Las características de los "Certificados de Desarrollo Turístico", cuya emisión ordena el presente decreto, serán las previstas en los artículos 2o. y 23 del Decreto 1361 de 1976.

Artículo 4o. Los "Certificados de Desarrollo Turístico" de que trata el presente decreto, los entregará la Corporación Nacional de Turismo de Colombia a los beneficiarios de los mismos y en las cuantías que determine el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo el cumplimiento de los requerimientos legales.

Artículo 5o. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, contratará la edición de los "Certificados de Desarrollo Turístico" a que se refiere este decreto.

Artículo 6o. Una vez editados los "Certificados de Desarrollo Turístico", se procederá a su emisión por parte de la Dirección del Tesoro Nacional, para lo cual se extenderá un acta firmada por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público - Dirección del Tesoro Nacional y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. En tal acta se harán constar las características de los certificados que se editan y emiten y la Dirección del Tesoro Nacional hará entrega de ellos a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público.

Artículo 7o. Mientras se realiza la emisión definitiva, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá expedir "Certificados de Desarrollo Turístico" provisionales de cualquier denominación, con las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director del Tesoro Nacional, los cuales tendrán como fecha de emisión la del presente decreto.

La emisión de los certificados provisionales se sujetará a las normas prescritas en este decreto y serán sustituidos por certificados definitivos, conservando la misma fecha de emisión.

Artículo 8o. En el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abrirá una apropiación en el rubro de transferencias, para realizar los ajustes presupuestales, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Dirección del Tesoro Nacional, del valor de los Certificados que se reciban en pago de Impuestos Nacionales.

Artículo 9o. El control fiscal que origine el cumplimiento del presente decreto, le corresponde a la Contraloría General de la República, en los términos de la Ley 42 de 1993.

Artículo 10. Los "Certificados de Desarrollo Turístico" serán recibidos por su valor nominal en pago de toda clase de impuestos nacionales por el Banco de la República, conforme lo dispone el artículo 21 de la Resolución número 00154 de 1988 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en armonía con los artículos 205 y 806 del Estatuto Tributario o aquellas normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia contabilizará los "Certificados de Desarrollo Turístico" y las operaciones respectivas, en la forma que lo disponga la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

Entidades aseguradoras de vida. Montos de patrimonio técnico saneado

DECRETO NUMERO 717 DE 1994
(abril 6)

por el cual se establecen los montos de patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras de vida que pretendan explotar los ramos de seguros previsionales y de pensiones del régimen de seguridad social.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 94 de la Ley 100 de 1993 dispone que las aseguradoras deben mantener niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a las operaciones de seguros que adelanten, conforme al sistema de seguridad social integral y faculta al Gobierno Nacional para determinar la forma mediante la cual se garanticen estos niveles de patrimonio;

Que se hace necesario establecer los montos de patrimonio técnico que deben acreditar las entidades aseguradoras de vida que pretendan explotar los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los seguros de pensiones.

DECRETA:

Artículo 1o. Cuantía mínima del patrimonio técnico saneado para el ramo de seguros previsionales. Las entidades aseguradoras de vida que pretendan explotar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia deberán mantener, durante el año de 1994, un patrimonio técnico saneado no inferior a doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000).

Artículo 2o. Cuantía mínima del patrimonio técnico saneado para el ramo de seguros de pensiones. Las entidades aseguradoras de vida que pretendan explotar el ramo de seguros de pensiones, en el cual, con excepción de los planes alternativos, se incluirán las modalidades previstas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, deberán mantener durante el año de 1994, un patrimonio técnico saneado, no inferior a setecientos cincuenta millones de pesos (\$ 750.000.000).

Artículo 3o. Cuantía mínima del patrimonio técnico para las entidades aseguradoras de vida que exploten los ramos de seguros previsionales y de pensiones. Las entidades aseguradoras de vida existentes en el país que, en adición a los ramos para los cuales cuentan con autorización impartida por la Superintendencia Bancaria, deseen explotar los ramos de seguros previsionales y de pensiones deberán acreditar, en todo caso, el patrimonio técnico saneado legalmente previsto, incrementado en los montos atrás descritos.

Artículo 4o. Oportunidad para acreditar el patrimonio técnico saneado. Las entidades aseguradoras de vida deberán acreditar los montos mínimos de patrimonio técnico saneado señalados en los artículos 1o. y 2o. del presente decreto, en el momento de solicitar la autorización del respectivo ramo y, con posterioridad, con sujeción a los plazos previstos para la remisión de los estados financieros.

Artículo 5o. Cálculo del margen de solvencia. Las primas, los siniestros, las reservas y, en general, la operación de los ramos de seguros previsionales y de pensiones constituyen base para el cálculo del margen de solvencia y, para tal efecto, se incluirán en el conjunto de ramos con reserva matemática previstos en las disposiciones que regulan la metodología para el cálculo del margen de solvencia.

Artículo 6o. Incremento de los montos. El Gobierno Nacional dentro de los dos primeros meses de cada año, actualizará los montos previstos en los artículos 1o. y 2o. del presente decreto en un porcentaje que no sea superior a la variación anual que registre el promedio ponderado del índice de precios al consumidor, registrado para el año inmediatamente anterior.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

**Sociedades Administradoras
de Fondos de Pensiones.
Contratación de seguros**

DECRETO NUMERO 718 DE 1994

(abril 6)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 108 de la Ley 100 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Libertad de concurrencia de oferentes. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones al contratar los seguros cuyo objeto del amparo sea la garantía de los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, a fin de garantizar la libre concurrencia de oferentes, deberán utilizar el siguiente procedimiento:

a) Igualdad de acceso: para este efecto deberán invitar, mediante mecanismos de amplia difusión, a las entidades aseguradoras de vida que cuenten con autorización para explotar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

b) Igualdad de información: para este fin las sociedades administradoras de fondos de pensiones suministrarán la misma información a las entidades aseguradoras de vida que acepten la invitación a presentar propuestas, la cual ha de ser pertinente y suficiente para la elaboración de la misma, con la indicación exacta de si en el negocio participa o no intermediario de seguro y el nivel aplicable de comisión por su labor, al igual que el monto que aplicará la sociedad por la gestión de administración y recaudo.

c) Objetividad en la selección del asegurador: para ello la sociedad administradora de fondos de pensiones deberá utilizar, para la selección de las propuestas, criterios en materia patrimonial y de solvencia, coberturas, precios e idoneidad de la infraestructura operativa que le coloque a su disposición la entidad aseguradora de vida y será responsable de evitar el empleo de prácticas discriminatorias, relacionadas con situaciones distintas a las vinculadas directamente con la capacidad patrimonial y técnica de la entidad aseguradora de vida proponente.

d) Unidad de póliza cuando la sociedad administradora de fondos de pensiones opte por la selección de una sola entidad aseguradora de vida.

e) Periodicidad: el Procedimiento debe efectuarse, cuando menos, cada cuatro (4) años.

f) Publicidad: en desarrollo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 100 de 1993, la sociedad informará mediante mecanismos de amplia difusión, empleando para el efecto

las páginas económicas de diarios de amplia circulación nacional, los resultados de la selección, con indicación exacta de la entidad aseguradora de vida que hubiere resultado favorecida, el costo de las primas que deba sufragar y el valor de las comisiones cobradas por los intermediarios de seguros, si los hubiere, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el artículo cuarto del presente decreto.

Artículo 2o. Características de los seguros. Serán colectivos y de participación los seguros que contraten las sociedades administradoras de fondos de pensiones cuyo objeto del amparo sea la garantía de los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes.

Artículo 3o. Posibilidad de participación de intermediarios de seguros. Los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia se contratarán directamente con la entidad aseguradora de vida correspondiente o por conducto exclusivamente de intermediarios de seguros, cuyo monto de comisiones causadas durante cada ejercicio anual sea la suma equivalente a mil seiscientos (1.600) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual se determinará con fundamento en los estados financieros del ejercicio cuyo corte se efectuó el 31 de diciembre de 1993 y en lo sucesivo en la misma fecha de cada año.

Cuando la sociedad administradora de fondos de pensiones decida utilizar para la contratación de los seguros de que trata el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, a intermediarios de seguros, la selección se sujetará, en lo pertinente, en todo caso, a lo previsto en el artículo primero del presente decreto.

Artículo 4o. Publicidad de la comisión del intermediario. La comisión que se le reconozca al intermediario de seguro, si lo hubiere, de los seguros que contraten las sociedades administradoras de fondos de pensiones de que trata el presente decreto, deberá constar en caracteres destacados en la carátula de la póliza, debidamente individualizada en cifras absolutas o, si se trata de un porcentaje, la indicación de la correspondiente base de referencia.

El monto que se ha de indicar es el monto íntegro de la comisión, esto es, el resultante de la totalidad de ingresos que perciba el intermediario con ocasión de la intermediación de la respectiva póliza.

Si la comisión es variable, por efecto de circunstancias o ajustes posteriores, éstos se deberán incluir en los niveles más altos que pueda llegar a alcanzar, sin perjuicio de la explicación adicional que se estime conveniente suministrar mediante documento separado acerca de la determinación de la respectiva comisión.

Artículo 5o. Régimen sancionatorio. La Superintendencia Bancaria, para los efectos del inciso segundo del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, evaluará la sujeción de los procedimientos que adopten las sociedades administradoras de fondos de pensiones a las normas del presente decreto.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, en particular los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 6o. Contratación inicial. Las pólizas que contraten las sociedades administradoras de fondos de pensiones para iniciar operaciones podrán suscribirse con prescindencia del procedimiento previsto en los artículos primero y tercero del presente decreto, siempre que su vigencia no exceda del 31 de diciembre de 1994.

El procedimiento de que tratan los artículos 1o. y 3o. del presente decreto se surtirá, por primera vez, a partir del 1o. de octubre de 1994 y los seguros así contratados iniciarán su vigencia el 1o. de enero de 1995.

Artículo 7o. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

Sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad

DECRETO NUMERO 719 DE 1994
(abril 6)

por medio del cual se reglamenta el literal b) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, en lo relativo a la selección de la entidad aseguradora de vida del contrato de renta vitalicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, respecto de sus afiliados y beneficiarios, deberán prestar la asesoría necesaria para la contratación de la renta vitalicia, para cuyo efecto deberán aplicar el procedimiento previsto en el presente decreto.

Artículo 2o. Las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán asesorar a sus afiliados y beneficiarios para la contratación de la renta vitalicia; la remuneración por concepto de esta asesoría se entenderá incluida dentro del aporte que afiliados y empleadores deberán efectuar periódicamente, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Dicho monto no se podrá trasladar al afiliado o beneficiario adquirente de la renta vitalicia, directa o indirectamente.

Artículo 3o. Cuando el afiliado o beneficiario haya decidido adoptar la renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia diferida como modalidades para obtener su pensión, previamente a la elección de la respectiva entidad aseguradora de vida, la administradora deberá colocar a su disposición la información sobre todas las entidades aseguradoras legalmente autorizadas para la celebración de tales contratos.

Dentro de los diez (10) días siguientes, el afiliado deberá informar a la sociedad administradora la designación de por lo menos tres (3) entidades aseguradoras de vida que cuenten con autorización para la explotación del ramo correspondiente, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en la cual se reciba dicha información, la sociedad administradora solicite las respectivas cotizaciones.

Si para este último efecto la sociedad administradora emplea algún intermediario, deberá sufragar el monto del honorario o comisión de éste con cargo a sus propios recursos.

Parágrafo. La sociedad administradora deberá suministrar información suficiente sobre las entidades aseguradoras de vida, cuyo contenido señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. Para efectos del cálculo de la cotización de la renta vitalicia, las cotizaciones que presenten las entidades aseguradoras de vida no podrán prever monto alguno de comisión para intermediarios.

Artículo 5o. La correspondiente sociedad administradora del régimen de ahorro individual tendrá a disposición permanente del afiliado el resultado de la labor de evaluación de las diferentes propuestas.

Artículo 6o. El afiliado o beneficiario podrá autorizar a la sociedad administradora para que seleccione la correspondiente entidad aseguradora de vida con la cual se contratará la renta vitalicia. En este caso, deberá seleccionarse la entidad aseguradora de vida que ofrezca el monto de pensión más alto.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

Sociedades administradoras del sistema general de pensiones

DECRETO NUMERO 720 DE 1994
(abril 6)

por el cual se reglamentan el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. **Objeto.** El presente decreto regula las condiciones y términos para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, incluidos los planes complementarios, alternativos y los planes de pensiones.

Artículo 2o. **Destinatarios.** Igualmente señala las personas y entidades habilitadas para efectuar dichas labores, las disposiciones a las cuales han de sujetar su gestión, las condiciones de supervisión por parte de la Superintendencia Bancaria y el régimen sancionatorio correspondiente.

CAPITULO II

Régimen de promotores y operaciones autorizadas

Artículo 3o. **Promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones.** Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados, a vendedores, con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a intermediarios de seguros u otras entidades, en los términos que prevea el presente decreto o las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 4o. **Distribución mediante vendedores.** Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.

Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.

El Vendedor desarrollará su actividad en beneficio de la sociedad administradora del sistema general de pensiones con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que lo faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras sociedades administradoras del sistema general de pensiones.

Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema

general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.

Artículo 5o. Distribución por conducto de las instituciones financieras. Bajo la exclusiva e indelegable responsabilidad directa de la respectiva sociedad administradora del sistema general de pensiones, las instituciones financieras podrán promover la vinculación a la misma, administrar su relación con el afiliado, disponer el recaudo, pago y transferencia de recursos respecto de la sociedad administradora correspondiente con la cual la respectiva institución hubiere celebrado un convenio para adelantar dicha labor, sin perjuicio de lo previsto en el capítulo III del presente decreto.

La institución financiera podrá efectuar labores promocionales en su beneficio, con fundamento en las actividades previstas en el presente artículo, siempre y cuando se sujete a las disposiciones que regulan la publicidad de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones.

Artículo 6o. Distribución por conducto de intermediarios de seguros. Bajo la exclusiva e indelegable responsabilidad directa de la respectiva sociedad administradora del sistema general de pensiones, ésta podrá, mediante la celebración de un convenio, utilizar a los intermediarios de seguros que se encuentren sujetos a supervisión permanente por parte de la Superintendencia Bancaria, para promover la vinculación a la misma, administrar su relación con el afiliado y disponer el recaudo, pago y transferencia de recursos respecto de dicha sociedad.

Los demás intermediarios de seguros sólo podrán promover la vinculación a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones, bajo la responsabilidad directa de la misma.

Artículo 7o. Distribución por conducto de otras entidades. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán someter a autorización de la Superintendencia Bancaria, con anterioridad a su ejecución, los convenios que, en desarrollo del artículo 287 de la Ley 100 de 1993, celebren con entidades distintas a las instituciones financieras o a los intermediarios de seguros para la promoción de afiliaciones, siempre que dichas entidades cuenten con capacidad legal para el ejercicio del comercio.

Al evaluar dichos convenios, la Superintendencia Bancaria verificará la idoneidad, carácter profesional de los representantes de ventas, capacidad técnica y operativa que coloque a disposición de la respectiva sociedad la red que

se pretenda utilizar, al igual que el beneficio que su empleo pueda agregar respecto de los posibles afiliados.

CAPITULO III

Recaudo, pago y transferencia de recursos

Artículo 8o. Recaudo, pago y transferencia de recursos por instituciones financieras. En desarrollo del artículo 105 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán celebrar contratos para que las instituciones financieras efectúen las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos administrados por las primeras.

Dichos convenios quedarán a disposición de la Superintendencia Bancaria, para efectos de verificar que su realización se efectúe con cargo a recursos propios de la sociedad administradora del sistema general de pensiones, según corresponda, y evitar que sus costos se trasladen, directa o indirectamente, a los afiliados.

Artículo 9o. Contenido del convenio. Los convenios a que alude el artículo anterior señalarán, cuando menos:

- a) El régimen de responsabilidad aplicable, el cual en ningún caso podrá prever condiciones que atenten contra los intereses del afiliado;
- b) El monto de la remuneración, que corresponderá al servicio que se presta, y
- c) El término para la transferencia de los recursos y las sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO IV

Responsabilidad de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones y organización de los promotores

Artículo 10. Responsabilidad de los promotores. Cualquier infracción, error u omisión —en especial aquéllos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados— en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación, sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.

Artículo 11. Organización autónoma de los promotores. Las instituciones financieras, los intermediarios de seguros y las entidades distintas a unas y otras, con las cuales, en los términos del presente decreto, se hubiere celebrado el respectivo convenio de promoción con la sociedad administradora del sistema general de pensiones deberán disponer de una organización técnica, contable y administrativa que permita la prestación precisa de sus actividades vinculadas con el sistema general de pensiones respecto de las demás actividades que desarrollan en virtud de su objeto social.

Artículo 12. Obligaciones de los promotores. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación y con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado, según las disposiciones pertinentes.

Artículo 13. Identificación frente a terceros. Los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán hacer constar su condición en la integridad de la documentación que utilicen para promocionar la respectiva sociedad administradora y, en general, en el desarrollo de su actividad como tal, e igualmente hará constar la denominación de la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual realice la labor de promoción.

CAPITULO V

Registro

Artículo 14. Registro de promotores. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán mantener a disposición de la Superintendencia Bancaria, una relación de los convenios que hubieren celebrado con instituciones financieras, intermediarios de seguros o con otras entidades, según lo previsto en el presente decreto.

Artículo 15. Capacitación. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán procurar la idónea, suficiente y oportuna capacitación de sus promotores, mediante programas establecidos para tal fin, los

cuales se deberán mantener a disposición de la Superintendencia Bancaria.

En todo caso, deberá obtenerse la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria a los programas de capacitación establecidos inicialmente por las sociedades administradoras del sistema general de pensiones.

Igualmente en lo sucesivo deberá enviarse a la Superintendencia Bancaria, para su control, copia de las modificaciones que se introduzcan a los programas de capacitación.

En cualquier tiempo, la Superintendencia Bancaria podrá practicar verificaciones especiales de conocimiento a los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones y podrá disponer la modificación de los correspondientes programas de capacitación.

CAPITULO VI

Cooperación

Artículo 16. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán celebrar convenios escritos mediante los cuales se permita el empleo o utilización conjunta de sus promotores.

La responsabilidad de la gestión de promoción para la vinculación, corresponderá en cada caso a la sociedad administradora para la cual se haya efectuado la respectiva vinculación.

CAPITULO VII

Supervisión, prohibiciones y sanciones

Artículo 17. Competencia de supervisión. La supervisión de la actividad de cualquiera de los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones le corresponde a la Superintendencia Bancaria, la cual tendrá respecto de los promotores las mismas facultades con que cuenta en relación con los intermediarios de seguros.

En desarrollo de dichas facultades la Superintendencia Bancaria podrá señalar un sistema de supervisión permanente en función del volumen de las comisiones o de afiliaciones en las cuales participen como mediadores los mencionados promotores.

En todo caso, la Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones que correspondan por las infracciones que

llegare a comprobar, aunque se trate de promotores no sujetos a supervisión permanente.

Artículo 18. Prohibición para las sociedades administradoras del Sistema General de Pensiones. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones se abstendrán de reconocer y entregar, directa o indirectamente, de manera propia o, en su caso, por conducto de sus subordinadas, beneficios, incentivos o, en general, cualquier mecanismo —incluso en especie— adicional a la comisión ordinaria que se hubiere pactado en el respectivo convenio, que implique remuneración respecto de los promotores en función del volumen de afiliaciones en las cuales hubiesen participado o intervenido como mediadores.

Artículo 19. Prohibición para los promotores. Los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones se abstendrán de compartir o entregar al afiliado, directa o indirectamente, de manera propia o, en su caso, por conducto de sus subordinadas, porcentaje alguno —incluso en especie— de la comisión ordinaria que por su labor de promoción de afiliaciones se hubiere pactado como remuneración en el respectivo convenio.

Artículo 20. Prohibición para la dirección y la administración. Los directores, gerentes o empleados de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones no podrán ostentar la calidad de socios o administradores de los intermediarios de seguros o de las entidades distintas a las instituciones financieras que adelanten la labor de promoción respecto de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones.

Artículo 21. Régimen sancionatorio. La infracción a las normas vigentes por parte de cualquiera de los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones se evaluará frente a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes, en particular lo regulado en la parte séptima del estatuto orgánico del sistema financiero y las normas que las adicionen o modifiquen.

En caso de comprobarse el incumplimiento reiterado de cualquiera de las obligaciones de los promotores, la Superintendencia Bancaria podrá hacer uso de su facultad de ordenar la inmediata suspensión de la actividad del respectivo promotor.

Artículo 22. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elfas Melo Acosta.

Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones. Reservas de estabilización de rendimientos

DECRETO NUMERO 721 DE 1994
(abril 6)

por el cual se dictan normas en materia de reservas de estabilización de rendimientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las sociedades que administren fondos de pensiones deben mantener una reserva de estabilización de rendimientos respecto de cada fondo que administren, destinada a garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima exigida por la ley para los mismos.

El monto mínimo de la reserva de estabilización de rendimientos que deberán mantener las sociedades que administren fondos de pensiones será del uno por ciento (1%) del valor del respectivo fondo. Sin embargo la reserva no podrá ser inferior a la suma mensual a abonar para estar cumpliendo permanentemente con la rentabilidad mínima provisional que para cada período vaya calculando la Superintendencia Bancaria de conformidad con lo previsto sobre el particular por el Gobierno Nacional.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable para efectos de determinar la reserva de estabilización de rendimientos que deben mantener las

sociedades que administren fondos de cesantía para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima exigida por la ley.

Parágrafo. Las administradoras acordarán con la Superintendencia Bancaria un plan de ajuste para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, cuyo plazo no podrá exceder de tres meses.

Artículo 3o. Las reservas de estabilización de rendimientos se conformarán con recursos propios de cada entidad administradora y estarán representadas en unidades del fondo respecto del cual se constituyen. La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones que considere pertinente sobre el particular.

Artículo 4o. Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, se tomará en consideración el valor total de cada uno de los fondos de pensiones y del fondo de cesantía al cierre de cada mes calendario. Para estos efectos se descontarán las unidades de propiedad de la respectiva administradora.

En el caso en el cual el valor de la suma de las unidades de propiedad de la administradora en cada fondo sea inferior al valor de la reserva requerida, las administradoras deberán adquirir dentro de los cinco (5) primeros días del mes inmediatamente siguiente las unidades necesarias para cubrir el defecto. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La liberación de excesos en el monto de la reserva requerida se podrá efectuar con base, igualmente, en las cifras registradas al cierre de cada mes calendario.

Artículo 5o. Siempre que sea necesario afectar la reserva de estabilización de rendimientos para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima de un fondo de pensiones o de un fondo de cesantía, al final de un período completo, las administradoras deberán restablecer la respectiva reserva dentro del mes inmediatamente siguiente al cierre.

Artículo 6o. Cuando el monto correspondiente a la reserva de estabilización de rendimientos sea inferior al requerido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. del presente decreto, la Superintendencia Bancaria deberá aplicar una multa, en favor del Fondo de Solidaridad Pensional, equivalente al 3.5% del valor del defecto mensual que presenten.

Cuando el defecto corresponda a la reserva de estabilización de rendimientos destinada a garantizar la rentabilidad mínima del fondo de cesantía, continuará aplicándose lo

previsto en el numeral 5 del artículo 162 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 7o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía

DECRETO NUMERO 740 DE 1994

(abril 11)

por el cual se reglamenta la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía a sus afiliados y los períodos aplicables para su verificación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la contenida en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y de las que le confiere la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Determinación de la rentabilidad mínima. La Superintendencia Bancaria calculará y divulgará una tasa de rentabilidad mínima obligatoria para la porción de los Fondos de Pensiones invertida en acciones y otra para la porción invertida en las demás inversiones admisibles. Estas tasas equivaldrán al 90% de la rentabilidad de referencia sobre las inversiones en acciones y al 97.5% de la rentabilidad de referencia sobre las demás inversiones admisibles calculadas igualmente por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. Periodicidad de la determinación. La Superintendencia Bancaria anunciará la rentabilidad mínima obligatoria para la porción de los fondos invertida en acciones y para la porción invertida en las demás inversiones admisibles, el último día hábil del mes de diciembre de cada año, para el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Para estos efectos, tendrá en cuenta las rentabilidades de referencia que calcule entre el 1o. de enero y el 15 de diciembre de cada año.

Artículo 3o. Verificación del cumplimiento de la rentabilidad mínima. El cumplimiento de la rentabilidad mínima será verificado anualmente por la Superintendencia Bancaria, para ese mismo lapso.

Para la verificación del cumplimiento, se comparará la rentabilidad obtenida por el fondo en su conjunto contra la rentabilidad mínima obligatoria correspondiente. Esta última equivaldrá al promedio de la rentabilidad mínima para acciones y de la rentabilidad mínima para las demás inversiones admisibles, ponderado por la participación de cada una de las porciones en el fondo.

Para determinar la ponderación que debe asignarse a cada una de las porciones del fondo, se tomará mensualmente el promedio aritmético de las participaciones diarias de éstas.

Una vez obtenidos los factores de ponderación mensuales se calcularán, con base en éstos, los factores de ponderación anuales.

Artículo 4o. Obligación de garantizar la rentabilidad mínima. Las Sociedades Administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando en primer término la reserva de estabilización de rendimientos, aportando la diferencia entre el valor del fondo al momento de la medición y el valor que éste debería tener de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1o. de este decreto, solamente cuando la rentabilidad acumulada del fondo no alcance en los últimos tres (3) años la rentabilidad mínima acumulada.

Para obtener la rentabilidad acumulada se tomará la rentabilidad obtenida por el fondo en cada año, ponderada por el valor promedio diario del mismo durante el respectivo año.

Para obtener la rentabilidad mínima acumulada se aplicará el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta la rentabilidad mínima obligatoria para el mismo año de que trata el artículo 1o.

Parágrafo transitorio. Durante los primeros tres años de existencia de cada fondo, se entenderá que la regla contenida en este artículo se refiere a las rentabilidades correspondientes al período transcurrido hasta la fecha de la respectiva medición, ajustando la fórmula que para el efecto se aplique, al número de años transcurridos.

Artículo 5o. Cálculo de la rentabilidad de referencia para acciones. La rentabilidad de referencia anual para la porción del fondo invertida en acciones se calculará con base en las rentabilidades anuales de las 20 acciones con mayor capitalización bursátil, seleccionadas entre el grupo de 40 acciones colombianas con mayor bursatilidad accionaria, de acuerdo con el índice correspondiente publicado por la Superintendencia de Valores (IBA).

La Superintendencia Bancaria efectuará, en el caso de cada una de las acciones seleccionadas de acuerdo con lo previsto en este artículo, el cálculo de su rentabilidad durante el año, para lo cual tendrá en cuenta tanto los dividendos pagados por acción como las valorizaciones que se produzcan entre el 1o. de enero y el 15 de diciembre de cada año.

La rentabilidad anual de referencia para acciones equivaldrá al promedio de las rentabilidades obtenidas según lo previsto en el inciso anterior, ponderadas por la capitalización bursátil de cada emisor.

De la misma manera se calculará la rentabilidad de referencia mensual para acciones, la cual equivaldrá, para cada mes, a la rentabilidad acumulada durante el período transcurrido del año respectivo. En este caso se tomará como precio inicial de la acción en bolsa el precio obtenido el último día hábil del año anterior y como precio final de la acción el precio obtenido el último día hábil del mes para el cual se realiza el cálculo.

Se entenderá que los precios de las acciones a los que se refiere este artículo corresponden al valor promedio de las cotizaciones en bolsa de las mismas durante el día respectivo.

Parágrafo. Por capitalización bursátil se entenderá el resultado de multiplicar el precio en bolsa de la acción por el número de acciones en circulación.

Artículo 6o. Cálculo de la rentabilidad de referencia para las demás inversiones. La rentabilidad de referencia anual para las demás inversiones admisibles equivaldrá al promedio de las tasas efectivas anuales de colocación de cada clase de papeles del respectivo mes, ponderadas por el volumen total en circulación de cada uno de ellos.

Para el efecto, la Superintendencia obtendrá el volumen y la tasa de las emisiones en circulación, correspondiente a los títulos denominados en moneda legal colombiana enumerados a continuación:

1. Títulos emitidos por el Banco de la República, colocados en el país en desarrollo de operaciones de mercado abierto.
2. Títulos emitidos por el Gobierno Nacional colocados en el país en desarrollo de operaciones de mercado abierto.
3. Certificados de depósito a término emitidos por establecimientos de crédito.
4. Los demás títulos que, en relación con las operaciones del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, emitan las entidades financieras de carácter estatal, cuando hayan sido colocados mediante oferta pública.
5. Títulos de deuda pública interna emitidos por las entidades descentralizadas del orden nacional, cuando hayan sido colocados mediante oferta pública.
6. Los demás títulos de deuda pública interna a que se refiere el Decreto 2681 de 1993, que hayan sido emitidos y colocados mediante oferta pública; y
7. Bonos y papeles comerciales emitidos por sociedades anónimas y limitadas nacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Posteriormente, la Superintendencia Bancaria calculará una rentabilidad de referencia para cada mes, que equivaldrá al promedio aritmético de las tasas para cada uno de los días del mes correspondiente, obtenidas mediante la ponderación de las tasas efectivas de los títulos especificados por los valores en circulación al término de cada mes.

Los emisores suministrarán a la Superintendencia Bancaria la información correspondiente a los numerales 1, 2, 3 y 4, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. En el mismo plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Valores suministrarán la información correspondiente a los numerales 5, 6 y 7.

Artículo 7o. La Superintendencia Bancaria comunicará a las Administradoras las rentabilidades acumuladas de referencia, descontados los porcentajes a los que se refiere el artículo 1o. de este decreto, para el período transcurrido del año respectivo, con el propósito de permitirles el cálculo de la reserva de estabilización de rendimientos requerida y efectuar las provisiones correspondientes cuando la rentabilidad acumulada de sus fondos se encuen-

tre por debajo de la rentabilidad mínima obligatoria correspondiente.

Artículo 8. Rentabilidad mínima para los Fondos de Cesantía. A partir del 1o. de julio de 1994 la verificación del cumplimiento de la rentabilidad mínima de los fondos de cesantía se efectuará en forma trimestral, aplicando para el efecto lo dispuesto en este decreto y, en especial, lo siguiente:

a) Con el objeto de equilibrar los sistemas remuneratorios de pensiones y cesantías, en el caso de los fondos de cesantía las Administradoras deberán obtener el noventa y cinco por ciento (95%) de las rentabilidades mínimas que determine la Superintendencia Bancaria para cada una de las porciones en las cuales estén invertidos los recursos de los fondos de pensiones.

Para este propósito se entenderá que las rentabilidades mínimas a las cuales se refiere este literal corresponden a las rentabilidades de referencia mensuales que publica la Superintendencia Bancaria, ajustadas por los porcentajes a los que se refiere el artículo 1o. de este decreto;

b) La regla de que trata el inciso 1o. del artículo 4o. del presente decreto sólo se aplicará a la rentabilidad acumulada durante los últimos seis (6) períodos trimestrales de verificación de la rentabilidad mínima;

c) La rentabilidad mínima de los fondos de cesantía se verificará en forma trimestral por la Superintendencia Bancaria comparando la rentabilidad obtenida por los fondos durante los tres meses correspondientes con la rentabilidad mínima exigible calculada aplicando lo previsto en el presente decreto con base en cifras obtenidas entre el primer día del trimestre y el día quince del último mes del mismo trimestre.

Artículo 9o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo transitorio. A 30 de junio de 1994 la Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de la rentabilidad mínima de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 1o. de octubre de 1993 y dicha fecha, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en este artículo.

La rentabilidad mínima que se utilizará para efectos de la evaluación que la Superintendencia Bancaria deberá realizar el 30 de junio de 1994 se calculará con base en el noventa y cinco por ciento (95%) del promedio aritmético simple de las captaciones de certificados de depósito a

término a 90 días de bancos y corporaciones financieras, para los meses anteriores a abril de 1994 y con base en el noventa y cinco por ciento (95%) de la rentabilidad de referencia que calcule y divulgue la Superintendencia Bancaria para la porción de los recursos que se inviertan en las demás inversiones admisibles del portafolio distintas de acciones, para el período abril a junio de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

Inversión en títulos de participación del Banco de la República

DECRETO NUMERO 773 DE 1994
(abril 14)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 25 y 218 de la Ley 100 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 25 y 218 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Mientras los Ministerios de Trabajo y Salud seleccionan las entidades que manejarán los aportes destinados a los fondos de que tratan los artículos 25 y 218 de la Ley 100 de 1993, éstos deberán invertirse en títulos de participación del Banco de la República adquiridos directamente en el mercado primario por los respectivos Ministerios titulares de las cuentas a que hacen referencia los artículos citados.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona en lo pertinente los Decretos 692 y 695 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 14 días del mes de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

Patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito

DECRETO NUMERO 806 DE 1994
(abril 21)

por el cual se dictan normas sobre patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal b) del artículo 5o. del Decreto 673 de 1994, quedará así:

"b) La reserva legal, las demás reservas y las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 5o. del Decreto 673 de 1994 con el siguiente literal:

"g) El valor total de los dividendos decretados en acciones".

Artículo 3o. El literal c) del artículo 6o. del Decreto 773 de 1994, quedará así:

"c) El ajuste por inflación acumulado originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos, hasta concurrencia de la sumatoria de la cuenta de revalorización del patrimonio y del valor capitalizado de dicha cuenta, cuando tal sumatoria sea positiva".

Artículo 4o. El artículo 10 del Decreto 673 de 1994, quedará así:

"Artículo 10. **Clasificación y ponderación de las contingencias y de los negocios y encargos fiduciarios.** Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente decreto, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

"a) Cartas de crédito y avales y garantías: Cincuenta por ciento (50%);

"b) Créditos aprobados no desembolsados diferentes de los de vivienda, y operaciones de apertura de crédito incluidas las correspondientes a tarjetas de crédito: Veinte por ciento (20%);

"c) Créditos aprobados no desembolsados para vivienda: Diez por ciento (10%);

d) Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios: Cero por ciento (0%)".

Artículo 5o. El literal b) del artículo 11 del Decreto 673 de 1994, quedará así:

"b) Los créditos a entidades territoriales y a sus entidades descentralizadas se ponderarán por el ciento treinta por ciento (130%) de su valor, cuando a la fecha de celebración de la operación respectiva el valor anual del servicio total de la deuda de la entidad deudora represente un porcentaje igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 225 del Decreto 1222 de 1986 o el artículo 284 del Decreto 1333 de 1986, según sea el caso. Esta ponderación se aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 541 de 1994".

Artículo 6o. El primer inciso del artículo 16 del Decreto 763 de 1994, quedará así:

"El cumplimiento individual de la relación de solvencia se controlará mensualmente desde el mes de junio de 1994. La supervisión consolidada se efectuará semestralmente desde el mismo mes".

Artículo 7o. **Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir del 1o. de mayo de 1994 y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 21 días del mes de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Comercio exterior. Medidas de salvaguardia

DECRETO NUMERO 809 DE 1994
(abril 21)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la aplicación de medidas de salvaguardia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política y con sujeción a los principios, objetivos y criterios previstos en las Leyes 49 de 1981 y 07 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política faculta al Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país;

Que la Ley 07 de 1991 establece en su artículo 2o. los principios generales a los cuales debe someterse el Gobierno Nacional para expedir las normas mediante las cuales se regula el comercio internacional;

Que es necesario regular los instrumentos de política de comercio exterior del país a fin de adecuarlos a las tendencias

y principios internacionales y a los compromisos adquiridos a través de organismos y convenios plurilaterales;

Que la aplicación de las medidas de salvaguardia requiere de un estatuto normativo que impulse la modernización y la eficaz y equitativa competencia de la producción nacional, como también la eficacia y transparencia de nuestro proceso de internacionalización de la economía;

Que el proyecto de texto definitivo de este decreto fue estudiado y aprobado por el Consejo Superior de Comercio Exterior en sesión que se llevó a cabo el día 8 de febrero de 1994, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1o. Campo de aplicación. Las disposiciones del presente decreto conforman el régimen general bajo el cual se regula la aplicación de medidas de salvaguardia, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en acuerdos o convenios internacionales celebrados con otros países y de las legislaciones adoptadas con el fin de corregir los efectos nocivos de las prácticas desleales de "dumping" y subsidios.

Artículo 2o. Definiciones. Para efectos de este decreto se establecen las siguientes definiciones:

Salvaguardia. Es aquella medida de carácter excepcional y transitoria que se aplica a la importación de un producto, cuando se produzca un aumento sustancial en la importación de un producto idéntico, similar o directamente competidor, en cantidades tales que cause un perjuicio grave a la rama de producción nacional de un producto idéntico, similar o directamente competidor.

Salvaguardia provisional. Es aquella medida de salvaguardia que se adopta en forma temporal y en presencia de circunstancias críticas a la rama de la producción nacional, a efecto de impedir que se cause un perjuicio irreparable a la misma.

Perjuicio grave. Es el deterioro importante y significativo de la situación de una rama de la producción nacional.

Rama de la producción nacional. Se entenderá por rama de la producción nacional el conjunto significativo de los productores de los productos idénticos, similares o directamente competidores o aquellos cuya producción conjunta

de productos idénticos, similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional total de estos productos.

Medidas de ajuste. Es el programa o conjunto de acciones que adoptan los productores nacionales como complemento a las medidas de salvaguardia, con el fin de mejorar sus condiciones de competitividad y de ajustar ordenadamente sus actividades productivas a la competencia externa.

CAPITULO II

Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia

Sección I

De las salvaguardias

Artículo 3o. De la solicitud para la aplicación de medidas de salvaguardia. Quien solicite la aplicación de una medida de salvaguardia deberá dirigirse al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, y acreditar, por lo menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante o los solicitantes representan una parte considerable de la rama de la producción nacional. La petición puede ser presentada directamente, o mediante la agremiación que reúna a los productores.
2. Que se ha producido un incremento sustancial de las importaciones del producto y que existe un perjuicio grave en la rama de producción nacional del producto idéntico, similar o directamente competidor.
3. Que el incremento en las importaciones se ha producido en cantidades tales, que constituye la causa sustancial del perjuicio grave a la rama de la producción nacional.

Artículo 4o. Presentación de medidas de ajuste. En cualquier momento durante la investigación, los solicitantes podrán someter a consideración del Incomex las acciones coordinadas o el programa que adoptarán los productores nacionales para lograr el ajuste a la competencia externa, como complemento de las medidas de salvaguardia. Asimismo, el Incomex y las autoridades encargadas de recomendar y decidir sobre la imposición de medidas de salvaguardia podrán solicitar dicha información a los interesados.

Artículo 5o. Información requerida. Al momento de presentar la solicitud, el solicitante deberá suministrar la siguiente información:

1. Descripción técnica del producto o productos de cuya importación se trate, con indicación de sus clasificaciones arancelarias.

2. País o países de origen de exportación.

3. Nombre, domicilio y NIT de los importadores en cuestión, si se conocen. Nombre y domicilio de los exportadores en cuestión, si se conocen.

4. Explicación del perjuicio grave que afecta a la rama de la producción nacional, así como la identificación y justificación de las circunstancias que ameritan la aplicación de la medida de salvaguardia.

5. Enunciación y presentación de las pruebas que se pretende hacer valer.

Artículo 60. Determinación del perjuicio grave. Para acreditar el perjuicio, el solicitante deberá presentar hechos objetivos, cuantificables y suficientemente probados, e incluirá por lo menos el análisis de los siguientes factores:

1. Información sobre la producción correspondiente, global e individualmente considerada.

2. Ritmo de crecimiento y volumen de las importaciones del producto de que se trate, particularmente para determinar si aquellas se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como relativos y en relación con la producción total y el consumo nacional aparente en el país.

3. Comportamiento de los precios del producto importado y efectos de las importaciones sobre los precios del producto similar o directamente competidor, en el mercado interno.

4. Efectos de las importaciones sobre las tendencias de la producción nacional del producto similar o directamente competidor, respecto de los factores tales como la producción misma, la utilización de la capacidad instalada, los inventarios, las ventas, las utilidades, el empleo, los salarios, y si fuere el caso, la justificación de sustituibilidad de los productos materia de la petición.

5. Efectos causados en la situación de la rama de producción nacional por factores distintos a los relacionados con las importaciones.

6. Para determinar el perjuicio grave en el caso de los productos agropecuarios o pesqueros, se podrán considerar como circunstancias importantes el que los niveles de

producción nacional de dichos productos y los inventarios existentes en el país, sean lo suficientemente altos para garantizar el consumo nacional y para generar excedentes hasta la siguiente cosecha, así como la estacionalidad de las importaciones con relación a la estacionalidad de las cosechas.

Ninguno de los parámetros anteriores constituirá por sí solo una directriz definitiva sobre el particular.

Artículo 70. Salvaguardia provisional. Si el solicitante considera que hay lugar a la aplicación de una salvaguardia provisional, deberá acreditar, en adición a lo dispuesto en los artículos precedentes, que existen circunstancias críticas que así lo justifican, en los términos previstos en el artículo decimocuarto del presente decreto.

Artículo 80. Recepción de conformidad. Si del examen de la solicitud el Incomex establece que se han cumplido los requisitos exigidos por el presente decreto, así lo comunicará al solicitante, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al presentar su solicitud no son suficientes, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 90. Evaluación del mérito de la solicitud. El Incomex contará con un plazo de quince (15) días, a partir del envío de la comunicación en que se informe el recibo de conformidad de la solicitud, para evaluar la solicitud y determinar si existe mérito para abrir la investigación respectiva.

Artículo 10. Apertura de la investigación. Dentro del término a que se refiere el artículo anterior, el Incomex resolverá, mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, si abre o no la investigación, y, en el primer caso, convocará a quienes estén interesados en el asunto, para que expresen su opinión, debidamente sustentada, y aporten las pruebas y documentos que estimen pertinentes, determinando para el efecto un plazo de veinte (20) días contados a partir de la convocatoria.

El Incomex remitirá copia de la Resolución de que trata este artículo a los miembros del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior.

Dentro de la etapa investigativa, el Incomex podrá allegar oficiosamente o requerir de los interesados las pruebas que

considere necesarias para determinar la procedencia de la medida objeto de estudio.

Artículo 11. Conclusión de la investigación. En un término máximo de sesenta días, contados desde la fecha de apertura de la investigación, el Incomex deberá concluir la investigación y remitir las conclusiones de la misma, así como las recomendaciones a que haya lugar, al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Artículo 12. Modalidad de medida de salvaguardia aplicable. Por regla general, la medida de salvaguardia aplicable consistirá en un gravamen arancelario al producto importado que se determine como causante del perjuicio. En circunstancias excepcionales podrá imponerse una restricción cuantitativa a la importación de dicho producto, como medida necesaria para conjurar el perjuicio grave a la rama de la producción nacional.

Artículo 13. Imposición de medidas de salvaguardia. El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el informe presentado por el Incomex y presentará al Consejo Superior de Comercio Exterior la recomendación correspondiente. El Consejo Superior de Comercio Exterior evaluará y emitirá concepto previo al Gobierno, para que adopte las modificaciones a las tarifas arancelarias conforme a las disposiciones legales pertinentes. Cuando se trate de restricciones cuantitativas, dicho Consejo Superior adoptará la decisión pertinente.

Sección II

De la salvaguardia provisional

Artículo 14. Presencia de circunstancias críticas para la aplicación de medidas provisionales de salvaguardia. Para la recomendación y adopción de una medida de salvaguardia provisional, deberá existir prueba suficiente sobre la presencia de circunstancias críticas en la rama de la producción nacional, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable.

Artículo 15. Recomendación y aplicación de salvaguardia provisional. En cualquier momento a partir de la radicación de la solicitud, y dentro de un término máximo de treinta días, cuando a juicio de la autoridad investigadora se presenten las circunstancias críticas a que alude el artículo precedente, el Incomex presentará el análisis de la situación y la recomendación correspondiente al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para que éste formule ante el Consejo Superior de Comercio Exterior, la recomendación de proponer al Gobierno la adopción de una medida de salvaguardia provisional, quien

adoptará la decisión correspondiente dentro de un término máximo de veinte días, a partir de la recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 16. Modalidad. La medida de salvaguardia provisional aplicable consistirá exclusivamente en un gravamen arancelario.

CAPITULO III

De la salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio

Artículo 17. Definiciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo de este decreto, se establecen las siguientes definiciones:

Salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio. Es aquella medida de carácter excepcional y transitorio, que se podrá aplicar a la importación de un producto agropecuario pesquero, cuando se produzca una amenaza de perjuicio grave a la situación de una rama de la producción agropecuaria o pesquera.

Amenaza de perjuicio grave. Una caída de los precios internacionales de un producto agropecuario o pesquero, por debajo de los costos de producción domésticos que amenaza un deterioro importante y significativo de la situación de una rama de la producción agropecuaria o pesquera.

Artículo 18. Campo de aplicación. La salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio podrá aplicarse al ámbito de bienes agropecuarios y pesqueros, correspondientes a las partidas arancelarias que a continuación se identifican:

Capítulo 1 a 24, inclusive.

29.05.43
29.05.44
33.01
35.01 a 35.05
38.09.10
38.23.60
41.01 a 41.03
43.01
50.01 a 50.03
51.01 a 51.03
52.01 a 52.03
53.01
53.02

Parágrafo. No podrá aplicarse la salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio a aquellos bienes definidos en este artículo que estén incluidos en el sistema de aranceles variables.

Artículo 19. **Modalidad.** La medida de salvaguardia agropecuaria por amenaza de perjuicio aplicable consistirá en un gravamen arancelario.

CAPITULO IV

Disposiciones aplicables a las salvaguardias

Artículo 20. **Carácter no discriminatorio de la medida.** Las medidas de salvaguardia se aplicarán en forma no discriminatoria a las importaciones del producto causante del perjuicio grave a la rama de la producción nacional.

Artículo 21. **Notificación y proceso de consultas.** Una vez producida una recomendación afirmativa del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para la aplicación de salvaguardia definitivas según lo previsto en el artículo decimotercero del presente decreto, se procederá a efectuar la notificación correspondiente a los órganos del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, y a realizar las consultas previstas en dicho acuerdo, con los países que puedan resultar afectados.

Cuando se trate de una salvaguardia provisional, la notificación y el proceso de consultas podrá realizarse inmediatamente después de impuesta la medida.

Parágrafo. No habrá lugar al procedimiento previsto en el presente artículo cuando la medida adoptada sea un gravamen arancelario que afecte a un producto respecto del cual el país no haya otorgado concesiones a nivel multilateral, ni cuando el gravamen impuesto sea inferior a dichas concesiones.

Artículo 22. **Alcance de las medidas.** El alcance de las medidas de salvaguardia que se apliquen será aquel necesario para reparar el perjuicio grave a la rama de la producción nacional, o para remediar la situación especial que dio origen a ellas.

La aplicación de una restricción cuantitativa no podrá reducir el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio anual de aquellas realizadas durante los tres últimos años, a menos que se demuestre que resulta más apropiado tomar un nivel diferente. Para efectos de determinar dicho nivel, no se tomará en cuenta el período durante el cual el producto afectado pudo estar sujeto al régimen de licencia previa.

Artículo 23. **Duración de las medidas.** Las medidas de salvaguardia se aplicarán únicamente por el período de tiempo que se estime necesario para reparar el perjuicio grave a la rama de la producción nacional, sin que excedan en ningún caso de un año.

El término previsto en este artículo podrá prorrogarse hasta por un año más, siempre que se haya establecido por parte del Consejo Superior de Comercio Exterior que persisten las condiciones que motivaron la aplicación de la medida adoptada.

Para la prórroga o modificaciones de las medidas de salvaguardia se tendrán en cuenta las acciones de ajuste que hubiesen sido adoptadas por los productores nacionales y la efectividad de las mismas en el restablecimiento de las condiciones de competencia de la producción nacional.

La medida adoptada con ocasión de la invocación de una salvaguardia provisional estará vigente hasta tanto se tome la decisión de adoptar o rechazar una salvaguardia definitiva. En cualquier caso, la vigencia de la misma tendrá un plazo máximo de noventa días.

La medida adoptada con ocasión de la invocación de una salvaguardia agropecuaria por amenazas de perjuicio, según lo dispuesto en los artículos decimoséptimo y decimotercero, estará vigente hasta tanto desaparezcan las circunstancias que motivaron su aplicación. El término máximo de vigencia de la salvaguardia agropecuaria estará sujeto a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 24. **Aplicación de salvaguardias sobre el mismo producto.** No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de un año.

Artículo 25. **Conveniencia de la salvaguardia.** Antes de recomendar la imposición de una medida de salvaguardia, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y el Consejo Superior de Comercio Exterior, evaluarán tanto los efectos que ella pueda tener sobre la economía nacional, como su armonía con la orientación de la política económica y con la apertura e internacionalización de la economía.

Artículo 26. **Investigación oficiosa.** El Incomex sólo podrá adelantar la investigación de manera oficiosa, por iniciativa propia o a solicitud del Ministerio del sector al cual pertenezca el producto o productos, cuando cuente con

pruebas suficientes de la existencia de perjuicio grave en una rama de la producción nacional o de una amenaza de perjuicio grave en una rama del sector agropecuario. Para las investigaciones que se inicien de oficio, se utilizará el mismo procedimiento establecido para la investigación solicitada por particulares, en lo que fuere pertinente.

Artículo 27. Evaluación medidas de ajuste. A solicitud de quienes representen la rama de la producción nacional afectada, el Ministerio de Desarrollo, por sí mismo o en coordinación con otras entidades interesadas, podrá prestar su colaboración para evaluar el contenido y la posible eficacia de las medidas de ajuste que la industria pretenda adoptar, como complemento de las medidas de salvaguardia. Igual solicitud podrá presentarse una vez adoptada una salvaguardia, con el fin de evaluar los resultados del programa de ajuste y su impacto en el restablecimiento de la condiciones de competencia.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 28. Garantía de la medida: En aquellos casos en que se adopte una salvaguardia provisional arancelaria, el pago de los derechos derivados de la aplicación de la misma podrá garantizarse con el otorgamiento de una garantía ante la autoridad aduanera correspondiente, teniendo en cuenta el plazo señalado en el decreto por el cual se adoptó la medida. Las garantías se regirán por lo dispuesto en las normas aduaneras.

Artículo 29. Confidencialidad. La entidad investigadora garantizará la confidencialidad de todo documento que, de conformidad con las disposiciones vigentes, esté sometido a reserva, y exigirá del aportante la presentación de un resumen no confidencial del mismo documento.

El aportante podrá, en todo caso, renunciar voluntariamente a la confidencialidad, consignando por escrito tal determinación.

Artículo 30. Informes. El Incomex presentará al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y al Consejo Superior de Comercio Exterior, un informe trimestral en el que se evalúen los efectos de la aplicación de las medidas de salvaguardia, con el fin de adoptar las decisiones pertinentes sobre la prórroga o la modificación de las mismas. En el caso en que se adopten medidas de salvaguardia provisional, se presentarán informes mensuales con el mismo fin.

Artículo 31. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 21 días del mes de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

**Pensiones.
Régimen de transición**

DECRETO NUMERO 813 DE 1994
(abril 21)

por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Campo de aplicación del régimen de transición. El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación de todos los trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, de los servidores públicos con vinculación contractual, legal o reglamentaria, de los trabajadores independientes y de los afiliados obligatorios o facultativos del Instituto de Seguros Sociales.

Dicho régimen no será aplicable a las pensiones de vejez o jubilación de los trabajadores de las entidades o empresas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 2o. Requisitos. Las personas de que trata el inciso 1o. del artículo anterior tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición, siempre que a 1o. de abril de 1994 cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 40 o más años de edad si son hombres, o 35 o más años de edad si son mujeres;
- b) Haber cotizado o prestado servicios durante 15 o más años.

Artículo 3o. Beneficios. Las personas que cumplan algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en las disposiciones del régimen que se les venía aplicando con anterioridad al 1o. de abril de 1994.

El monto de dichas pensiones será el que se establecía en el respectivo régimen, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario. El ingreso base para la liquidación de la pensión se calculará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones en la Ley 100 de 1993.

Tratándose de trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, los requisitos y montos de la pensión legal de vejez, serán los que se establecían en los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás disposiciones que las complementen, modifiquen o adicionen, según sea el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos, de la aplicación de las disposiciones pactadas en convención o pacto colectivo de trabajo, o previstos en laudo arbitral.

Artículo 4o. Pérdida de beneficios. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse a las personas que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a lo previsto para dicho régimen, inclusive si se trasladan de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

Las disposiciones aplicables a los trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, beneficiarios del régimen de transición, dejarán de aplicarse cuando dichos trabajadores se desvinculen de la empresa o empleador respectivo antes de reunir los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación a su cargo.

Así mismo, las disposiciones aplicables a los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, dejarán de aplicarse cuando dichos servidores se desvinculen de la entidad empleadora en la cual rija el régimen legal de pensiones que los cobijaba, antes de reunir los requisitos para tener derecho a la respectiva pensión.

Los cambios de una a otra entidad del sector público en las cuales se venía aplicando el mismo régimen de pensiones, no afectan la situación del servidor.

Cuando el régimen aplicable obedezca a la actividad u oficio desempeñado por el trabajador, dicho régimen se aplicará siempre que al momento de reunirse los requisitos para la pensión, el trabajador se encuentre desempeñando la misma actividad u oficio.

Artículo 5o. Transición de las pensiones de jubilación a cargo de empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados como empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados del régimen de transición. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

El tiempo de servicios prestados al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 1o. de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en

las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto de Seguro Social. El valor de dicho cálculo actuarial se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuarán con la totalidad de la pensión a su cargo;

b) Cuando a 1o. de abril de 1994 el trabajador tuviere 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio del mismo empleador, y 50 o más años de edad si es mujer o 55 o más años de edad si es hombre, el empleador asumirá directamente la Pensión de Jubilación;

c) Las pensiones de jubilación reconocidas por el empleador con anterioridad al 1o. de abril de 1994 y vayan a ser compartidas con el mismo Instituto de Seguros Sociales, continuarán rigiéndose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo, sólo será aplicable a aquellos trabajadores que prestaron sus servicios a un mismo empleador.

Artículo 6o. **Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos.** Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente decreto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando a 1o. de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna

caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1o. de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida;

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 7o. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 21 días del mes de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

Programa de venta de acciones de la Nación en el Banco Popular

DECRETO NUMERO 814 DE 1994
(abril 24)

por el cual se aprueba el programa de venta de las acciones que posee la Nación en el Banco Popular.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 130 de 1976 y la parte duodécima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sometió a consideración del Consejo de Ministros, por encargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, una propuesta de programa de venta de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular;

Que sobre la base de un avalúo técnico contratado por el Banco Popular y revisado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, esta última entidad ha presentado una propuesta de precio mínimo;

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 21 de abril de 1994 aprobó el programa de venta de las acciones de la Nación en el Banco Popular;

Que de acuerdo con la Sentencia número C-37 del 3 de febrero de 1994 "No es concebible que un proceso de venta de la propiedad accionaria pueda, a su vez, dar lugar a una peligrosa concentración de dicha propiedad, que justamente combate el proceso de democratización, o propiciar incluso manejos o conductas inadecuadas y abusivas, contrarias al espíritu de la norma, por los empleados de la empresa o de las organizaciones solidarias, como sería el de actuar como testaferros, tras un fin simplemente especulativo o de obtener un enriquecimiento sin causa, a costa del patrimonio estatal, y en favor de personas o grupos con poder económico, interesados en adquirir las acciones".

"Consecuente con lo anterior, y para evitar que el proceso de democratización accionaria sufra las desviaciones apuntadas, la administración, con arreglo a la ley, está habilitada de los poderes necesarios para imponer limitaciones razonables y justificadas a la negociación accionaria, que naturalmente conduzcan a impedir la presencia de dichas desviaciones y a evitar que se desconozca la voluntad del constituyente".

Que la Ley 35 de 1993 en el artículo 27, incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero mediante el inciso 4o. del artículo 306, estableció condiciones especiales a favor de los trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores que el legislador consideró procedentes;

Que el artículo 304 del mismo Estatuto determina que en el programa de venta se establecerán las condiciones y procedimientos aplicables para la enajenación, así como las medidas para democratizar el capital y para otorgar condiciones especiales a los trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores,

DECRETA:

Artículo 1o. Aprobación del programa de venta. Apruébase el programa de venta de las 5.234.634.742 acciones que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en el Banco Popular, contenido en los artículos 2o.

y siguientes del presente decreto, equivalente al 93.31% del total de acciones en circulación del citado Banco.

Artículo 2o. Decisión de vender. Las acciones que la Nación posee en el Banco Popular se venderán por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras obrando en nombre y representación de la Nación conforme a las condiciones y procedimientos aprobados por este decreto.

Artículo 3o. Procedimiento de venta. La venta de las acciones a que se refiere el artículo primero del presente decreto se hará así:

1o. Primero se ofrecerá a precio fijo la totalidad de las acciones objeto del presente programa, a los trabajadores activos y pensionados del Banco Popular, así como de la Sociedad Fiduciaria y del Almacén General de Depósito en cuyo capital participa el Banco Popular; a los Fondos de Empleados, Fondos Mutuos de Inversión de Empleados, Fondos de Cesantías y de Pensiones, Cooperativas, Sindicatos de Trabajadores y Federaciones y Confederaciones de Sindicatos de Trabajadores que cuenten con aprobación de la Superintendencia Bancaria cuando sea necesaria conforme a la ley.

2o. Las acciones que dentro del plazo que establezca el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, plazo que no será inferior de veinticinco (25) días comunes, no sean adquiridas por las personas a que se refiere el numeral anterior, se pondrán en venta entre las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad legal para participar en el capital de una entidad financiera, que cuenten con la aprobación de la Superintendencia Bancaria cuando ésta sea necesaria de acuerdo con la ley.

Artículo 4o. Precio. Las acciones objeto del presente programa de venta tendrán las siguientes condiciones de precio:

1o. Las acciones que se vendan de acuerdo con el numeral primero del artículo 3o. del presente decreto: a un precio fijo de cincuenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 53.50) cada una.

2o. Las acciones que se vendan de acuerdo con el numeral segundo del artículo 3o. del presente decreto: a un precio base de cincuenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 53.50) cada una.

Artículo 5o. Condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones del Banco Popular por parte de los trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores. Las condiciones especiales para el acceso a

la propiedad de las acciones del Banco Popular por parte de las personas a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto son las siguientes:

1o. Precio fijo de cincuenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 53.50) por cada acción.

2o. Crédito a seis años y en condiciones preferenciales, en las condiciones a que se refiere el artículo 7o. del presente decreto.

Artículo 6o. Condiciones de venta de las acciones a que se refiere el numeral primero del artículo tercero. Para tener derecho a las condiciones especiales previstas en el artículo anterior, las personas a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto deberán cumplir las siguientes condiciones:

1o. a) Ninguna persona natural obligada a presentar declaración de renta, podrá adquirir acciones por un monto superior a tres veces el valor del patrimonio bruto, según la última declaración de renta que acredite.

Las personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta sólo podrán adquirir acciones hasta por un monto máximo igual a tres veces los ingresos que figuren en el último certificado de ingresos y retenciones que acredite.

En todo caso ninguna de las personas naturales a que se refiere el numeral primero del artículo 3o. del presente decreto podrá adquirir más de 16.829.718 acciones en circulación del Banco Popular.

b) Los Fondos de Cesantías, los Fondos de Pensiones, los Fondos Mutuos de Inversión de Empleados, las Cooperativas, los Fondos de Empleados, los Sindicatos de Trabajadores, las Federaciones y las Confederaciones de Sindicatos de Trabajadores, podrán adquirir acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades.

Si una de las entidades a que se refiere el literal b) posee menos de 100 afiliados, podrá adquirir como máximo tres veces el patrimonio bruto de la respectiva entidad según su declaración de ingresos o de renta, si está obligada a presentarla, o en caso contrario, según estados financieros certificados. Todo ello sin perjuicio de los límites aplicables a la respectiva entidad según las normas que rigen la materia.

2o. Efectuada la adjudicación, el precio de las acciones deberá ser pagado de contado, en dinero efectivo o cheque, en el plazo y condiciones que señale el Fondo.

3o. El Fondo señalará el plazo de vigencia mínima que han de tener las ofertas de compra.

4o. Sólo se considerarán ofertas en las cuales el comitente comprador, sea persona natural o jurídica, manifieste su voluntad de no transferir la propiedad de las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de compra de las mismas y a que si desea vender las acciones antes de ese plazo, se obligue a pagar al Fondo el monto de la diferencia entre el precio de adquisición y el precio más alto al que se adjudiquen acciones en una sola compra que represente por lo menos el 1% de las acciones del Banco Popular, conforme a lo previsto en el numeral 2o. del artículo 3o. del presente decreto. Con tal fin deberán pignorar las acciones en primer grado a favor del Fondo, o en segundo grado cuando el primer gravamen respalde obligaciones a favor de entidades financieras originadas en créditos destinados a la compra de las acciones.

Artículo 7o. Crédito para la compra de las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. Las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto se ofrecerán en venta cuando uno o varios establecimientos de crédito oficiales, entre ellos los Bancos Central Hipotecario, del Estado y Caja Agraria, establezcan líneas de crédito por cuenta y riesgo de los mismos, a fin de que los trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores a quienes se ofrezcan las acciones de acuerdo con el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto, cuenten con crédito para adquirirlas.

Las entidades financieras oficiales que establezcan líneas de crédito para este propósito, podrán concederlas de conformidad con las normas pertinentes, dentro de las siguientes condiciones:

1o. Monto máximo a financiar: el que establezca cada entidad financiera oficial.

2o. Plazo: no inferior a seis (6) años.

3o. Garantía: a satisfacción de cada entidad financiera. Podrán recibirse en garantía las acciones del Banco Popular que se adquieran, conforme a lo previsto en el Decreto 2208 de 1993.

4o. Intereses: se pagarán por trimestre vencidos a una tasa máxima efectiva anual equivalente al DTF de 90 días más 5 puntos.

5o. Amortización de capital: dos (2) años de gracia por concepto de capital; 20% al vencimiento del tercer año;

20% al vencimiento del cuarto año; 30% al vencimiento del quinto año y 30% al vencimiento del sexto año.

Artículo 8o. Procedimiento de venta de las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. Las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto se podrán adquirir por medio de las bolsas de valores del país.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará la forma, plazo y condiciones en que los proponentes deben hacer su oferta de compra.

Artículo 9. Adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. La adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 1o. del artículo 3o. del presente decreto se hará así:

1o. Sólo se tendrán en cuenta las ofertas de compra que cumplan las condiciones establecidas en este decreto y en los reglamentos que se expidan conforme al mismo, que se presenten en el plazo, forma y condiciones que señale el Fondo.

2o. Si el conjunto de las ofertas de compra es inferior o igual a la cantidad de acciones objeto del presente programa, a cada interesado se adjudicará una cantidad de acciones igual a la demandada, dentro del límite máximo individual establecido.

3o. Si el conjunto de las ofertas de compra sobrepasa la cantidad de acciones objeto del presente programa, la adjudicación se hará a prorrata en forma directamente proporcional a las cantidades demandadas. En tal caso las fracciones de acción se desecharán y las acciones que resulten de tales fracciones podrán ser adjudicadas en la forma que se indique por parte del Fondo.

Artículo 10. Condiciones de venta de las acciones a que se refiere el numeral 2o. del artículo 3o. Las ofertas de compra de acciones a que se refiere el numeral 2o. del artículo 3o. del presente decreto, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1o. El pago del precio podrá ser de contado o a plazo. No serán admisibles en pago bienes distintos de dinero efectivo o cheque.

2o. La opción de pago a plazo que podrá conceder el Fondo a solicitud del interesado, tendrá las siguientes condiciones:

a) Una cuota inicial mínima del cuarenta por ciento (40%) del total del precio, pagadera de contado en el término que señale el Fondo;

b) Un plazo de cinco (5) años con amortizaciones a capital por anualidades vencidas del 20% en cada año;

c) Intereses: se pagará por trimestres vencidos una tasa equivalente al DTF de 90 días más 7 puntos;

d) Garantía bancaria de pago de la deuda con una cobertura mínima del 130% del capital adeudado.

La garantía bancaria deberá ser constituida a entera satisfacción del Fondo, en las condiciones que éste indique.

3o. Garantía de seriedad de la oferta, que respaldará el total de las sumas que el adjudicatario debe pagar conforme al presente decreto, no inferior del 40% del precio propuesto calculado sobre el precio base.

4o. Las ofertas se presentarán en sobre cerrado en las condiciones que indique el Fondo.

5o. Los proponentes podrán aceptar o no reducción de la cantidad de acciones demandada. En caso de guardar silencio se entenderá, para todos los efectos, que el proponente acepta reducción de su oferta por cualquier cantidad de acciones.

Si un proponente no acepta reducción de la cantidad de acciones que demanda y las acciones disponibles son inferiores a la cantidad demandada por tal proponente, la oferta correspondiente no será considerada.

El Fondo establecerá las condiciones en que puede ser admisible la reducción de la cantidad demandada de acciones.

6o. El Fondo señalará la forma, el plazo de vigencia mínimo que han de tener las ofertas de compra y las demás condiciones en que éstas deben ser presentadas.

Artículo 11. Procedimiento de venta de las acciones a que se refiere el numeral 2o. del artículo 3o. Las acciones a que se refiere el numeral 2o. del artículo 3o. de este decreto se venderán por medio de martillo simultáneo en las bolsas de valores del país.

Artículo 12. Adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 2o. del artículo 3o. La adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 2o. del artículo 3o.

del presente decreto la hará el Presidente del Martillo, conforme a las siguientes reglas:

1o. Las acciones se adjudicarán tomando en cuenta los precios, empezando por la oferta de compra que proponga el precio nominal más alto por acción, y se continuará luego con las demás ofertas de compra, si quedan acciones disponibles, en orden descendente de los precios por acción propuestos en las ofertas de compra, hasta agotar las acciones disponibles.

2o. En el evento de que el número de acciones demandadas a un mismo precio, por más de un postor, supere el número de acciones disponibles para la venta, éstas se adjudicarán en forma directamente proporcional a las cantidades demandadas por cada uno de los postores que hayan ofrecido a ese precio entre los proponentes respectivos que hayan aceptado reducción.

3o. En todo caso para efectos de la adjudicación se aplicará lo indicado en el numeral 5o. del artículo 10 del presente decreto.

Artículo 13. Responsables de las ofertas. Las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y ante las bolsas de valores respectivas, por la seriedad y cumplimiento de las ofertas de compra que se presenten conforme a lo previsto en los numerales 1o. y 2o. del artículo 3o. del presente decreto, así como por la veracidad de las declaraciones de sus comitentes.

Artículo 14. Autorización al Fondo. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará los aspectos operativos, plazos y condiciones adicionales de la venta, que permitan llevar a cabo el programa de venta definido en este decreto. Con tal fin divulgará, en coordinación con las bolsas de valores y mediante periódicos de amplia circulación, los términos y condiciones a que haya lugar.

Artículo 15. Aprobación previa de la Superintendencia Bancaria. Cuando en desarrollo del programa de venta aprobado por este decreto una misma persona natural o jurídica pretenda adquirir, directa o indirectamente, el 5% o más de las acciones del Banco Popular, o cuando teniendo un porcentaje igual o superior al antes indicado, pretenda incrementarlo, ya sea mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá obtener la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria, autoridad que examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en efectuar las adquisiciones.

Artículo 16. Programa de venta complementario. Si una parte o la totalidad de las acciones objeto del presente programa, no logran colocarse mediante el procedimiento previsto en el presente decreto, el Fondo deberá presentar al Consejo de Ministros para su aprobación, a más tardar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la culminación del martillo a que se refiere el artículo 11 del presente decreto, una propuesta alterna orientada a culminar el proceso de venta de los mismos.

Artículo 17. Divulgación del programa. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras hará conocer ampliamente la decisión del Gobierno Nacional contenida en este decreto de vender las acciones objeto del presente programa y el precio mínimo señalado.

Artículo 18. En la oferta de venta de las acciones objeto de este programa, no se tendrán en cuenta las restricciones a que se refiere el artículo 18 del Decreto 130 de 1976.

Artículo 19. A las operaciones de oferta y venta que se hagan en virtud de lo dispuesto por el presente decreto, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 15 y 16 del Decreto 2915 de 1990.

Artículo 20. Cobertura por contingencias pasivas. Dentro de las condiciones que establezca el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, éste podrá asumir los efectos económicos que se deriven para el Banco Popular como consecuencia de pasivos ocultos originados en actos o hechos anteriores a la fecha de la venta de las acciones, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1o. Que el valor del pasivo oculto sea igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes en la fecha en que se establezca en concreto el monto del pasivo respectivo.

2o. El Fondo podrá asumir hasta el ochenta por ciento (80%) de los efectos económicos que representen aquellos pasivos ocultos que excedan de mil (1.000) salarios mínimos mensuales. El Banco Popular asumirá la diferencia.

3o. A partir del momento en el cual la sumatoria de los efectos que asume el Banco Popular conforme a los numerales 1o. y 2o. del presente artículo alcance la suma de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000), actualizados anualmente y en forma compuesta con un índice igual al de la variación anual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE, el Fondo asumirá el 80% de los pasivos ocultos que se presenten y el 20% restante será asumido por el Banco Popular.

40. Para efectos de establecer la cobertura se deducirán primero todas las provisiones, pagos o cualquier otro acto o hecho realizado por el Banco que implique la reducción del monto del pasivo respectivo, en las condiciones que indique el Fondo.

50. Todo efecto económico adverso al Banco Popular que se origine hasta por culpa leve de esa entidad financiera en el manejo que pueda darles a los casos cubiertos por el Fondo, eximirá a éste de responsabilidad.

60. No se cubrirán los efectos de los procesos judiciales iniciados contra el Banco Popular con anterioridad a la fecha de la venta.

70. El Fondo cubrirá las contingencias que se presenten contra el Banco Popular dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la venta de las acciones, en la forma en que ésta sea definida por el Fondo.

80. El Fondo establecerá y divulgará las demás condiciones, términos y límites relacionados con la cobertura de contingencias.

90. La Nación y el Fondo convendrán los términos y condiciones en los cuales aquélla reembolsará al Fondo el monto de las contingencias atendidas por éste, sin que ello implique obligación alguna de la Nación frente al Banco.

Parágrafo. Los derechos que posee el Banco Popular sobre fundaciones, obras de arte y bienes relacionados con el patrimonio cultural, no entrarán en la venta del Banco Popular. Tales derechos y bienes serán transferidos por el Banco a favor de la Nación.

Artículo 21. El solo hecho de presentar una oferta de compra de acciones del Banco Popular se entenderá como afirmación formal de que el proponente conoce y acepta irrevocablemente los términos y condiciones de la cobertura a que se refiere el artículo anterior y las que establezca el Fondo en desarrollo del presente decreto sobre los diferentes aspectos de la venta.

Artículo 22. **Perfeccionamiento de los contratos de compra venta.** Los contratos de compra venta de las acciones objeto del presente programa se entenderán perfeccionados con la adjudicación de las acciones por parte de la bolsa o bolsas de valores encargadas de tal acto.

Artículo 23. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno.

Fabio Villegas Ramírez.

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Wilma Zafra Turbay.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Mauricio Cardenas Santamaría.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía,

Augusto García Rodríguez.

El Viceministro de Educación Nacional, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Educación Nacional,

Antonio Lizarazo Ocampo.

El Ministro del Medio Ambiente,

Manuel Cipriano Rodríguez Becerra.

El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez.

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

RESOLUCIONES

Regulaciones sobre límites transitorios al crecimiento de la cartera

RESOLUCION EXTERNA No. 12 DE 1994
(abril 4)

por la cual se expiden regulaciones sobre límites transitorios al crecimiento de la cartera.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal d) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Exceptúanse de la limitación prevista en la Resolución Externa No. 6 de 1994 las operaciones activas de los establecimientos de crédito con cargo a los recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO).

Artículo 2o. Exceptúanse de la limitación prevista en la Resolución Externa No. 6 de 1994 las operaciones activas de las entidades que se encuentren bajo vigilancia especial de la Superintendencia Bancaria hasta el período contable mensual en el cual registren activos cuyo monto total sea igual o superior a veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).

Artículo 3o. La excepción prevista en el artículo 2o. de la Resolución Externa No. 6 de 1994 es aplicable a los establecimientos bancarios únicamente hasta el período contable mensual en el cual registren activos cuyo monto total sea igual o superior a veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Crédito bancario para financiar campañas electorales

RESOLUCION EXTERNA No. 13 DE 1994
(abril 21)

por la cual se ordena abrir líneas de crédito a los establecimientos bancarios para el financiamiento de las campañas electorales.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 130 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ordénase a los establecimientos bancarios la apertura de líneas especiales de crédito para el financiamiento de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha de las elecciones que señale la ley.

Artículo 2o. Los créditos de que trata la presente resolución, tendrán las siguientes características:

Plazo y tasa de interés: Los que acuerden las partes;

Garantías: Preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.

Artículo 3o. Los créditos que se otorguen en virtud de lo dispuesto en la presente resolución no serán redescontables en el Banco de la República.

Artículo 4o. Las juntas directivas de los establecimientos bancarios deberán establecer y hacer públicas las condiciones y características generales de los créditos que otorguen en cumplimiento de lo previsto por la presente resolución.

Artículo 5o. **Disposición transitoria.** Las juntas directivas de los establecimientos bancarios adoptarán, a más tardar dentro de la semana siguiente a la fecha de vigencia de la presente resolución, las medidas pertinentes con el fin de establecer las líneas de crédito de que trata esta resolución, de manera que puedan utilizarse para la financiación de la actual campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

"Parágrafo. La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

"En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco".

En desarrollo de la anterior disposición legal, la Junta Directiva del Banco de la República expidió la Resolución Externa No. 13 de 1994, en la cual ordena a los establecimientos bancarios abrir líneas especiales para el financiamiento de las campañas electorales y señalar las condiciones de estos préstamos. De esta manera se garantiza la disponibilidad de créditos en todas las instituciones bancarias.

Información

La Ley 130 de 1994 promulgada recientemente, dictó el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, y las normas sobre su financiación y de las campañas electorales. El artículo 17 de la Ley 130 dispuso:

"Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

658 **Marzo 24**
Diario Oficial 41.287, marzo 29 de 1994

Corrige el artículo 151 de la Ley 106 de 1993 por la cual se expidieron normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, en el sentido de señalar que el Decreto derogado es el 937 de 1976 y no el Decreto 930 del mismo año como consta en el artículo mencionado.

679 **Marzo 28**
Diario Oficial 41.287, marzo 29 de 1994

I. Dicta medidas reglamentarias de la Ley 80 de 1993, por la cual se expidió el Estatuto General de Contratación Pública. II. Deroga el Decreto 313 de 1994.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

650 **Marzo 24**
Diario Oficial 41.283, marzo 25 de 1994

Ordena a las entidades públicas vincularse al Programa -JURISCOL- y enviar a la Biblioteca Luis-Angel

Arango los actos administrativos de carácter general que expidan.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

508 Marzo 4
Diario Oficial 41.254, marzo 7 de 1994

Exceptúa de la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria por concepto de la compra de bienes o productos agrícolas o pecuarios, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria.

509 Marzo 4
Diario Oficial 41.254, marzo 7 de 1994

Señala principios orientadores sobre la aplicación de normas para la disposición, venta y custodia de mercancías o bienes aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación.

513 Marzo 4
Diario Oficial 41.256, marzo 8 de 1994

Introduce modificaciones al Decreto 1909 de 1992 por el cual se dictaron medidas en materia aduanera.

535 Marzo 8
Diario Oficial 41.266, marzo 14 de 1994

Corrige yerros mecanográficos en los Decretos 2495 y 2511 de 1993 por los cuales se dictaron normas en materia tributaria.

541 Marzo 11
Diario Oficial 41.262, marzo 11 de 1994

Dicta medidas relacionadas con el crédito que se otorgue a las entidades territoriales y a sus entidades descentralizadas.

620 Marzo 22
Diario Oficial 41.283, marzo 25 de 1994

Aclara el artículo 7 del Decreto 2681 de 1993 por el cual se reglamentaron las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación de las mismas, al disponer que las operaciones de crédito público para las cuales el Capítulo II del mencionado decreto

no consagró una regulación particular, también se sujetarán a las disposiciones relativas a los empréstitos según se trate de operaciones internas o externas y la entidad estatal que las celebre.

621 Marzo 22
Diario Oficial 41.283, marzo 25 de 1994

Excluye del impuesto sobre las ventas algunos servicios relacionados con la adecuación de tierras, reproducción agropecuaria y pesquera y comercialización de los respectivos productos.

634 Marzo 23
Diario Oficial 41.283, marzo 25 de 1994

I. Dicta medidas reglamentarias de la Ley 38 de 1989 por la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, en lo relacionado con la distribución del servicio de la deuda pública nacional.

656 Marzo 24
Diario Oficial 41.283, marzo 25 de 1994

Señala el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administran fondos de pensiones.

673 Marzo 28
Diario Oficial 41.287, marzo 29 de 1994

I. Dicta medidas sobre patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito. II. Deroga las Resoluciones 45, 46, 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria, los Decretos 846 y 2652 de 1993, el artículo 2 del Decreto 541 de 1994, y los numerales 1 y 3 del artículo 83 del Decreto Ley 663 de 1993.

682 Marzo 29
Diario Oficial 41.289, marzo 30 de 1994

I. Dicta medidas relacionadas con el cumplimiento de la rentabilidad mínima que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar en relación con los fondos de pensiones y de cesantía. II. Deroga el Decreto 1209 de 1993.

702 Marzo 30
Diario Oficial 41.294, abril 5 de 1994

Dicta medidas reglamentarias del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores relacionadas con las sociedades emisoras de valores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

544 Marzo 14

Diario Oficial 41.266, marzo 14 de 1994

Aprueba el Acuerdo 026 de 1993 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, por el cual se reforman los Estatutos Internos de la Entidad.

626 Marzo 22

Diario Oficial 41.281, marzo 24 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 101 de 1993 por la cual se expidieron normas sobre desarrollo agropecuario y pesquero, relacionadas con el Incentivo a la Capitalización Rural.

627 Marzo 22

Diario Oficial 41.281, marzo 24 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de los artículos 17 y 18 de la Ley 101 de 1993, por la cual se expidieron normas sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

696 Marzo 30

Diario Oficial 41.291, abril 4 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 89 de 1993 por la cual se creó el Fondo Nacional del Ganado y se estableció la cuota de fomento ganadero y lechero como contribución de carácter parafiscal.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

461 Marzo 10.

Diario Oficial 41.248, marzo 2 de 1994

Aprueba el Acuerdo No. 003 de 1993 del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales por el cual se adoptan los Estatutos de la Entidad.

692 Marzo 29

Diario Oficial 41.289, marzo 30 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, así: a) Sistema de Seguridad Social Integral; b) Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones; c) Afiliaciones obligatorias y voluntarias; d) Obligatoriedad de las cotizaciones; e) Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media; f) Incorporación de pensionados al Sistema General de Pensiones;

g) Inembargabilidad de recursos; h) Modificación de convenciones colectivas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

530 Marzo 8

Diario Oficial 41.258, marzo 9 de 1994

Señala el régimen del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud a que se refieren los artículos 33 de la Ley 60 de 1993 y 242 de la Ley 100 de este mismo año.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

521 Marzo 6

Diario Oficial 41.258, marzo 9 de 1994

I. Introduce modificaciones a los Decretos 2154 y 2528 de 1993 por los cuales se dictaron medidas relacionadas con el subsidio familiar de vivienda. II. Deroga los artículos 1o. y 2o. del Decreto 2528 de 1993.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

632 Marzo 22

Diario Oficial 41.291, abril 4 de 1994

I. Fija pautas para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el Sistema Nacional Ambiental -SINA-. II. Dicta medidas sobre los órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

6 Marzo 15

Señala límites transitorios al crecimiento de la cartera de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

- | | |
|---|--|
| <p>7 Marzo 15</p> <p>I. Introduce modificaciones a la Resolución Externa 21 de 1993 por la cual se dictaron medidas en materia cambiaria. II. Deroga el artículo 32 de la Resolución Externa 21 de 1993.</p> | <p>rísticas de la moneda a que se refiere el punto anterior.</p> |
| <p>8 Marzo 15</p> <p>Señala las tasas de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario.</p> | <p>10 Marzo 18</p> <p>Introduce modificaciones a la Resolución Externa 21 de 1993, por la cual se dictaron medidas en materia cambiaria.</p> |
| <p>9 Marzo 15</p> <p>I. Ordena la acuñación de moneda metálica en la denominación de \$ 200. II. Señala las caracte-</p> | <p>11 Marzo 18</p> <p>Exceptúa algunas operaciones de los límites transitorios al crecimiento de la cartera, señalados por la Resolución Externa 6 de 1994.</p> |